

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento



IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

Dykinson, S.L.

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

ALICIA CÁRDENAS CORDÓN

ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

MERCEDES IGLESIAS BÁREZ

AINHOA LASA LÓPEZ

MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS

MARÍA MACÍAS JARA

LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ

OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ

MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ



Instituto de las
MUJERES

RFDC
RED FEMINISTA
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL 

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-298-9
Depósito Legal: M-10658-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4135>

ISBN electrónico: 979-13-7006-325-2

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

Una Democracia para todas: Paridad como camino y horizonte.....	15
IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA	

CAPÍTULO I PARIDAD COMO ESTRATEGIA

I. Ellas estaban ahí: la infrarrepresentación de magistradas en el Tribunal Constitucional español.....	27
ALICIA CÁRDENAS CORDÓN	
I. INTRODUCCIÓN.....	27
II. LA COMPOSICIÓN HISTÓRICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	31
III. DESMONTANDO LA EXCUSA	39
1. Las mujeres en las profesiones jurídicas	40
2. Las candidatas a magistrada del Tribunal Constitucional español	44
IV. CONSIDERACIONES FINALES: EL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	56
BIBLIOGRAFÍA	58

II. El debate entre equidad y paridad en el estado social.....	63
ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ	
I. ¿UNA CUESTIÓN DE AMPLIACIÓN DE LA NOMENCLATURA?: IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL, PARIDAD Y EQUIDAD.....	63
II. ENTONCES, ¿CUÁL ES EL ANCLAJE CONSTITUCIONAL DE LA PARIDAD?.....	67
A. Medidas de parificación como medidas de acción positiva	67
B. Medidas de parificación como medidas inherentes a la estabilización del sistema democrático: no es igualdad, es democracia.....	74
C. La paridad, el mérito y la capacidad: un punto de inflexión para abandonar la meritocracia sin equidad.....	75
III. ¿POR QUÉ INTRODUCIR LA CUESTIÓN DE LA EQUIDAD EN EL DEBATE?	79
A. Una noción de equidad.....	80
B. Reflejo normativo de la equidad en el ordenamiento jurídico español	83
IV. LA EQUIDAD Y LA PARIDAD COMO DICOTOMÍA CONCEPTUAL	90
BIBLIOGRAFÍA	93
III. De las cuotas a la parificación: evolución de la hermenéutica constitucional en la presencia y representación de las mujeres	97
LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ	
I. INTRODUCCIÓN.....	98
II. BEIJING, 30 AÑOS DESPUÉS: UN BALANCE GLOBAL	102
III. DE LAS CUOTAS A LA PARIFICACIÓN COMO EXIGENCIA DEMOCRÁTICA: DEL PRINCIPIO DEMOCRATIZADOR AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO	104
1. Sistemas de Cuotas: Naturaleza jurídica y evaluación comparada.....	108
2. De la hermenéutica de las Cortes y Tribunales a la reforma constitucional	116
IV. CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFÍA	128

CAPÍTULO II

LA PARIDAD NO ERA ESTO

IV. La visibilidad invisible: de la presencia al poder.....	135
MARÍA MACÍAS JARA	
I. INTRODUCCIÓN.....	135
II. DE LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN AL PACTO EX- CLUYENTE.....	138
1. La deconstrucción de la democracia desde la divi- sión del pueblo soberano	138
2. La clave del inminente contrato social: el principio democrático feminista	145
III. EL DIFÍCIL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN EN AU- SENCIA DE LA CONDICIÓN DE SUJETO POLÍTICO.....	150
1. Un recorrido hiperbólico resistente a la igualdad. De la acción positiva a la presencia equilibrada	150
2. El reto de la Ley de paridad ante la ficción de la pre- sencia equilibrada	158
3. La visibilidad invisible: el débito y la violencia políti- ca frente a la autonomía en el ejercicio feminista del poder político	162
IV. CONCLUSIONES	168
Algunas propuestas hacia el pacto constituyente feminista	168
BIBLIOGRAFÍA	170
V. 40 años de promoción de la democracia paritaria y la participación equilibrada de mujeres y hombres en la Unión Europea: la necesaria reforma de los Tratados para su efectiva consecución.....	177
MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ	
I. LA INCIPIENTE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS TEXTOS DEL CONSEJO Y EL PARLA- MENTO EUROPEO RELATIVOS A LA POLÍTICA DE IGUAL- DAD DE LA DÉCADA DE LOS AÑOS 80.....	177
II. LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA TOMA DE DE- CISIONES EN EL MARCO DE LA ACCIÓN COMUNITARIA PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: AL MENOS EL 30% DE MUJERES EN LOS ÓRGANOS DECISORIOS.....	182

III.	HACIA LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN CON CARÁCTER TRANSVERSAL: NO MENOS DEL 40% DE AMBOS SEXOS	187
IV.	LA QUIEBRA DE LA DEMOCRACIA PARITARIA: LA INFRA-RREPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN EL “PROCESO CONSTITUYENTE EUROPEO”	194
V.	LA PROMOCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PARITARIA EN EL MARCO DEL PLAN DE TRABAJO PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES (2006-2010)	200
VI.	LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE GÉNERO TRAS EL TRATADO DE LISBOA: AVANCES, ESTANCAMIENTOS Y RETROCESOS	206
VII.	CONCLUSIONES: LA NECESARIA REFORMA DE LOS TRATADOS PARA LA EFECTIVA CONSECUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARITARIA EN LA UNIÓN EUROPEA.....	216
VI.	Igualdad compleja y sujetos diferentes: hacia una “Ilustración de la interdependencia”	219
	OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ	
I.	INTRODUCCIÓN. A VUELTAS CON LA PARIDAD	219
II.	UN CONTEXTO DE COMPLEJIDAD	223
III.	EL INSUFICIENTE DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO	227
	1. La ausente perspectiva de género	227
	2. La ausente interseccionalidad	231
IV.	HACIA UN CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR EN MATERIA DE GÉNERO	233
V.	EL HORIZONTE DE LA EQUIVALENCIA EXISTENCIAL.....	239
VI.	CONCLUSIONES	245
	BIBLIOGRAFÍA	251

VII. Liderazgo político disruptivo, agenda consciente de igualdad de género y lucha contra el acoso y la violencia políticos en el sistema interamericano	255
MERCEDES IGLESIAS BÁREZ	
I. INTRODUCCIÓN.....	255
II. LIDERAZGO POLÍTICO DISRUPTIVO, AGENDA CONSCIENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	257
III. LA LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA 2017	266
1. La configuración convencional de la violencia contra las mujeres en la vida política	268
2. La Gobernanza en la lucha contra la violencia contra las mujeres en la vida política	271
3. El sistema de garantías en materia de violencia contra las mujeres en la vida política	276
IV. PROTOCOLO MODELO PARA PARTIDOS POLÍTICOS. PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA 2019.....	278
1. Concepto de violencia contra las mujeres en la vida política y ámbito de aplicación	281
2. Protección y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política por parte de los partidos políticos.....	283
V. CONCLUSIONES	290
BIBLIOGRAFÍA	292

CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y ESENCIALISMO

VIII.	The dialectic of feminism and market constitutionalism. <i>In relation to the unfinished telos of the abolition of gender inequality*</i>	299
	AINHOA LASA LÓPEZ	
I.	INTRODUCTION	299
	1. The constitutional disintegration of the conflict of gender inequality as a constant of state forms and their Law	303
	2. Gender equality in the Constitutional State: the microfeminism	309
II.	THE MATERIAL CONSTITUTION OF THE MARKET STATE AS A CAUSE OF FEMINISM'S NORMATIVE AJURIDICITY	315
III.	THE MACRO-NORMATIVE LEGITIMISATION OF WOMEN'S INEQUALITIES IN THE MARKET STATE.....	321
	1. Unfair market competition as a limit to gender-based economic inequality: erasing socio-economic sexual justice	323
	2. The reconfiguration of women's sexual and reproductive health as a free provision of services: the commodification of feminist sexual conflict rights	328
V.	FINAL CONCLUSIONS: CONSTITUTIONAL RECOGNITION OF THE FEMINIST CONFLICT OF GENDER INEQUALITY THROUGH META-LEGAL UNIVERSALITY	331
	BIBLIOGRAPHY	332
IX.	Coeducación <i>versus</i> Educación diferenciada por sexos: idas y venidas legislativas y en su interpretación jurisprudencial	335
	MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS	
I.	INTRODUCCIÓN Y REPLANTEAMIENTO DE UN -VIEJO-DILEMA	335
II.	CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL	338
III.	DEBATE JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL:	341

a.	Debate jurisprudencial	341
b.	Debate en la doctrina jurídico-académica:	349
c.	La perspectiva de género como categoría de análisis jurídico aplicada a la controversia entre ambos modelos educativos	351
IV.	REFLEXIÓN FINAL.....	356
V.	BIBLIOGRAFÍA	358
X.	Justicia y democracia: un alegato al cuidado ambiental y redistribución del poder	361
	IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA	
I.	INTRODUCCIÓN.....	361
II.	JUSTICIA AMBIENTAL.....	364
III.	LEX MERCATORIA.....	369
IV.	BINOMIO MUJER NATURALEZA	376
V.	CONCLUSIONES	380
	BIBLIOGRAFÍA	383
	MARCO JURÍDICO	385

IV.

La visibilidad invisible: de la presencia al poder*

MARÍA MACÍAS JARA

*Profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Alcalá*

I. INTRODUCCIÓN¹

La contienda de las mujeres por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos se remontó, fundamentalmente, al momento en el que fueron apartadas de la construcción del pacto de creación del Estado por el que la Comunidad ejerce la soberanía a través de la voluntad general y del interés común². Excluidas de la soberanía como depositarias del poder y, a

* Este trabajo es una versión ampliada de la ponencia, “La evidencia de un pacto social inacabado ante el disfraz de la ineficaz paridad cuantitativa” presentada en el Workshop, Democracia Paritaria y Redistribución del Poder: Presencia, Representación y Reconocimiento”, celebrado los días 23 y 24 de julio de 2024, en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati con motivo del XX Encuentro anual de la RFDC.

1 Me gustaría hacer constar que no es posible en estas páginas hacerse eco de la extensa y espléndida obra feminista sobre los conceptos que se traerán al hilo de las cuestiones objeto de estudio por lo que baste, en adelante, alguna selección de solvente pensamiento iusfeminista, en todo caso, no excluyente de otras, voces igualmente reconocidas que las que se disponen.

2 Asunción Ventura Franch, *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, 1999, pág. 79.

pesar del paulatino reconocimiento de derechos desde la configuración del Estado liberal, el mayor hito se muestra aún inalcanzable ante la insuficiente participación de las mujeres en todos los ámbitos públicos tradicionalmente atribuidos al género masculino. Se constata, así, la construcción de un solo sujeto político pleno que ostenta el poder y la toma de decisiones, ahora, legitimada en la estructura jurídica del Estado, mientras que las sujetas –que no sujetos– superviven a la concesión de derechos limitándose a ejercer una ciudadanía mermada o invisible.

Con ello, los principios inherentes al Estado de Derecho nacen sin la incorporación del principio feminista, lo que provocó que se alzase, a ambos lados del Atlántico, la voz de las mujeres para reclamar su posición de poder en igualdad tanto en el ámbito público como privado. Ello se vio reflejado en la proclamación de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, redactada por Olimpia de Gouges en 1791, en París y en la Declaración de Seneca Falls o “Declaración de Sentimientos”, aprobada en Nueva York en 1848, por un grupo de sesenta mujeres y treinta hombres, liderado por Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott. En la última sesión celebrada en la Declaración de Seneca Falls, Lucretia Mott expuso que “la rapidez y el éxito de nuestra causa depende del celo y los esfuerzos, tanto de los hombres como de las mujeres para derribar el monopolio de los púlpitos y para conseguir que la mujer participe equitativamente en los diferentes oficios, profesiones y negocios”. Asimismo, Olimpia de Gouges, en los albores de la Revolución Francesa, propuso un nuevo contrato social en el que participasen las mujeres, pues la exclusión del reconocimiento de los derechos a las mujeres y de su disfrute producía una ausencia absoluta del ejercicio de su ciudadanía.

Así, se constituyen los Estados de Derecho en base a postulados de igualdad sin igualdad, de libertad sin libertad, de legalidad sin generalidad de la ley, así como Declaraciones de derechos sin derechos efectivos y democracias sin la representación sociopolítica de más de la mitad del pueblo soberano. Se presenta, de este modo, un modelo de Estado inconcluso que, en cierta medida ha ido acumulando, desde las actuales democracias o a partir de la socialidad de los Estados, algunos esfuerzos por tratar de incorporar, bajo lo inclusivo, alguna apariencia de efectividad de los derechos de participación de esa ciudadanía excluida. Fundamentalmente, a partir de la Conferencia “Mujeres al poder”, celebrada en Atenas en 1992, surgió, en oposición a la idea de democracia deficitaria, que excluye a las mujeres de la participación en el poder y en la toma de decisiones, el término “democracia representativa paritaria”,

proclamándose la necesidad de la total integración de las mujeres en las sociedades democráticas. Estas ideas se consolidaron en la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín de 1995, con ocasión de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la que se demostró el consenso existente en torno a la universalidad y globalidad de los problemas comunes de las mujeres basados en su posición coincidente de subordinación.

La Democracia paritaria se instituye en un postulado fundamentador de la actuación de los poderes públicos y en una garantía para la salvaguarda de la igualdad en la realización de los derechos sociales, civiles y políticos de las mujeres y de los hombres, de modo que no exista monopolio masculino del poder y de la representación quedando las mujeres sin masa crítica suficiente para hacer valer cualitativamente las propias ideas. Democracia paritaria no significa más que entender que, en democracia, las mujeres y los hombres han de formar parte de las elites políticas, sociales y económicas para que la defensa de sus intereses y de sus derechos no quede en manos ajenas³.

Tras más de 15 años de la incorporación del principio de presencia equilibrada por la Ley Orgánica 3/2007, de 3 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, apenas se consigue traspasar entre 2 y 4 puntos el umbral mínimo del 40% en las últimas Legislaturas. Considerar un logro el mero cumplimiento de una norma, no supone más que evidenciar, a mi juicio, la latente desigualdad en la representación política que no ha sido capaz de abordar la confección de un nuevo pacto social, conformándose con la perenne concesión de derechos. Ciertamente, las mujeres se han hecho más visibles, pero en buena medida se encuentran situadas en una barrera de visibilidad ficticia, cuestionadas, agraviadas, sometidas a violencia política y lejos del poder político real. Cuando de la presencia no resulta la paridad cualitativa ni la toma de decisiones efectiva nos situamos ante la desvertebración del feminismo en política, siendo las mujeres las visiblemente enfrentadas y, de nuevo, los hombres, los que ostentan el poder estructural.

De este modo, en la representación de la Nación, el pueblo se debería mostrar como un todo indivisible en el que todos y todas representen a todos y a todas. Sin embargo, hasta los últimos tiempos, y en contra de lo que dispusieran el art. 3 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y de la Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, de Olimpia de Gouges de 1791, la representación del pueblo se ha materializa-

3 Judith Astelarra, *Las mujeres podemos: otra visión política*, Icaría, Barcelona, 1986, pág. 65.

do en una sola clase selectiva de personas, excluyendo a la otra mitad y dividiendo, así, la soberanía en dos. Obsérvese que Olimpia de Gouges ya apeló a la conformación dual de la sociedad como base de la Soberanía Nacional al declarar en 1791 que “el principio de soberanía reside en la Nación, que no es otra cosa que la reunión de la mujer y del hombre”. Y continuó afirmando en el art. 3: “ningún individuo puede ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de esta soberanía”. Esto necesariamente supone que las decisiones han de ser tomadas por hombres y por mujeres, conjuntamente, en representación de tal soberanía. La imposición, por lo tanto, de unos sobre otras conlleva la ruptura del principio de soberanía y desdibuja la solvencia de la democracia. La condición de representantes de un pueblo soberano y la exigencia de inclusión de las mujeres en las posiciones de poder en modo alguno tienen que ver con la categorización de la representación ni ha de impedir la gobernanza de los Estados.

Precisamente porque no se ha alcanzado una igualdad real, cualitativa, es por lo que la exclusión de las mujeres del ejercicio del poder y de los pactos políticos continúa dándose, incluso, al margen de las cifras de escarapate, produciéndose, a lo sumo, una igualdad cuantitativa, de mera superficie o ficticia, poco fiable, objeto de retrocesos, que a veces dificulta visibilizar la realidad y que no hace más que maquillarla convirtiéndola en espejismo de sí misma.

La Democracia paritaria es, por lo tanto, un criterio definidor de la plena ciudadanía y, por ello, la formulación en los sistemas jurídicos del principio democrático feminista en la representación política ha de suponer la proyección del valor y principio de igualdad inherente a las sociedades democráticas contemporáneas del que deriva la urgencia de creación de un pacto constituyente definidor de los sujetos políticos y de las posiciones de poder desde las que materializar los derechos y la realización de la plena ciudadanía.

II. DE LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN AL PACTO EXCLUYENTE

1. La deconstrucción de la democracia desde la división del pueblo soberano

La idea de forjar del concepto de democracia un espacio suficiente para albergar las más y mejores opciones participativas del pueblo soberano no

es una cuestión novedosa. Es conocida la evolución que ha acompañado a la paradoja de la democracia representativa, pareciendo inherente la representación a la idea de democracia y, sin embargo, pudiendo llegar a ser una amenaza en la que el pueblo, tras el ejercicio del sufragio, queda alejado de la vida pública, no siendo menos cierto que es la representación la que hace posible la democracia a gran escala, cuando se basa en políticas participativas, seguramente, más tangibles en el ámbito local⁴.

Ciertamente, en los contemporáneos Estados democráticos de Derecho, la referencia a la democracia representativa ha sido considerada, por un lado, como un oxímoron ya que parece difícil la conexión entre participación y representación pero, por otro, como un pleonismo; una reiteración, pues parece que en la configuración actual de las democracias, la representación incorpora un elemento inherente a su efectivo ejercicio que, en todo caso, no se desvincula del pueblo, un todo indivisible, que la legitima como titular de la soberanía⁵. Así, es posible que la desconexión que se señala, no se encuentre, en realidad, entre democracia y representación, sino, quizás, entre participación y representación, lo que continúa siendo una paradoja, configurándose ambas como elementos inherentes a las actuales democracias⁶.

Sin embargo, es posible que no se trate tanto o no solo de una cuestión conceptual, sino práctica, sobre las dificultades para su efectivo ejercicio y del déficit en la propia democracia que ello supone. Es decir, la democracia por definición es participativa y, en grandes sociedades, representativa, lo que no debería ser excluyente, por lo que la necesidad de calificarla, junto a otros adjetivos, como libre, plural o paritaria puede que responda, en verdad, a la incapacidad de articular los medios que cumplan con la identidad de la democracia misma, produciendo su erosión más que contribuyendo a su eficacia.

4 Sobre los orígenes de la democracia y la representación y las causas de su posible relación antagónica, véase, Hanna Fenichel, Pitkin, Representation and Democracy: Uneasy Alliance. *Scandinavian Political Studies*, Vol. 27 (3). Septiembre de 2004, págs. 335-342.

5 Se trataría de un “equilibrio óptimo en las sociedades complejas: el pueblo cede la gestión diaria a especialistas al tiempo que retiene la soberanía”. Carlos Rico Motos, *Deliberación parlamentaria y democracia representativa*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2016, págs. 96 y ss.

6 Un recorrido sobre la construcción, matices y deconstrucción de la idea de representación política en José A. Portero Molina, “Sobre la representación política”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10. Septiembre-Diciembre, 1991.

Para evitar el desgaste y eliminar esta inicial paradoja, es importante que la representación no se desvincule de quien la legitimó, por lo que el concepto de representación se configura como una continua tensión entre el ideal y el logro. La prohibición de mandato imperativo requiere la discrecionalidad propia de la representación, pero el ejercicio de la democracia por la ciudadanía, a través del voto en el contexto de la libre formación de la opinión pública de quien lo ejerce, equilibra la independencia en el ejercicio de la representación, que habrá de dotarse de la suficiente legitimidad política para responder como grupo de acción al cuerpo soberano. De lo contrario, es posible asistir al debilitamiento de la democracia, que se presenta casi como una quimera, con un pueblo soberano entre ausente y expectante ante un vacío de democracia, dada la distancia difícilmente salvable entre la legitimación jurídica y la legitimidad política⁷ y, por consiguiente, entre el ideal y el logro⁸.

Pero estas desviaciones no han sido las únicas piezas que se han disociado en el caleidoscopio democrático. La conexión entre el ideal y el logro seguramente haría de la democracia representativa una herramienta útil para abordar con mayor nivel de participación el pacto constitutivo de la reconstrucción jurídica y sociopolítica del Estado que está por venir y supone la mayor carencia irresuelta de las democracias contemporáneas. Aquella que construyó el concepto de Estado constitucional en base a la división del pueblo soberano y la desigualdad en el ejercicio del poder produciendo una representación excluyente y una suerte de democracia “antidemocrática”. Precisamente, la incompletud de una democracia que no ha conseguido incluir a las mujeres como base contractual constitutiva del pueblo soberano, ha llevado a la necesidad de precisar que la democracia ha de ser, también, paritaria⁹.

7 Sobre la noción de legitimidad, Enrique Serrano Gómez, *Legitimación y Racionalización. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado*, Anthopos, Barcelona, 1994, pág. 139. “Legitimidad significa que la pretensión que acompaña a un orden político de ser reconocido como correcto y justo no está desprovista de buenos argumentos. En este sentido, un orden legítimo merece el reconocimiento. Legitimidad significa el hecho del merecimiento de reconocimiento por parte de un orden político”. Y, en general, sobre la democracia deliberativa, Jürgen Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Valladolid, 1998.

8 María Macías Jara, “Ante una democracia representativa debilitada: Una quimera entre el ideal y el logro”, *Revista Estudios de Deusto*, Vol. 65, n.º 2, págs. 132-134.

9 Paloma Saavedra Ruiz (Dir.), *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, Palermo, CELEM. 1999.

Es sabido que la noción de soberanía en contextos de democracia necesariamente conduce a la titularidad del poder del pueblo soberano como un todo indivisible que legitima jurídicamente al representante por mandato representativo –no imperativo–, quien no actúa como reflejo único de los intereses de la ciudadanía que le eligió, ni siquiera de sí mismo, sino recogiendo las pretensiones en conflicto en aras del interés del todo, del pueblo soberano¹⁰.

Ahora bien, la cuestión en este escenario lleva a plantearse quién ha sido el pueblo soberano. La configuración de los Estados modernos selló un pacto excluyente de más de la mitad de la Humanidad, despojando a las mujeres de la toma de decisiones políticas, por lo que la brecha más persistentemente irresuelta en la configuración de las democracias participativas es, precisamente, la de excluir de la participación a parte del pueblo soberano, dividiendo su esencia, diluyendo su espacio y deconstruyendo su proyección como democracia. El proceso fue particularmente completado en la conformación de la democracia representativa, cuya base se sustentó en el poder masculino fortaleciendo las bases del patriarcado en las estructuras del Estado constitucional y afianzando el monopolio del poder en un único sujeto político depositario de las decisiones políticas públicas, dejando fuera del ámbito decisorio a las mujeres, sustrayéndolas del ejercicio del poder soberano y de la ciudadanía plena¹¹. Sin embargo, no será posible referirse a la noción de representación política, en el pensamiento político actual, sin aludir a la idea de poder, de su ejercicio y, también, de su legitimación¹². Por lo tanto, la soberanía y la representación en democracia, ha de ser ejercida por hombres y por mujeres como cuerpo soberano, como parte natural del proceso, como

10 Hanna Fenichel Pitkin, *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, págs. 233 y ss.

11 Es conocido el argumento por el que la exclusión de las mujeres del pacto para la conformación de los Estados tiene una base sexual determinada en la división de los espacios público y privado como reflejo del patriarcado. Pateman, Carole. *El contrato sexual*, Anthropos, Barcelona, 1995, pág. 10. Y Amelia Valcárcel, *Feminismo en el mundo global*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2009, pág. 215. En el contexto de la política, Octavio Salazar Benítez, *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial. Contra el monopolio de los púlpitos*, V Premio Cátedra Leonor de Guzmán. Diputación de Córdoba, Delegación de la mujer. Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001, p. 16. Y, en general, la obra colectiva dirigida por Edurne Uriarte y Arantxa Elizondo, *Mujeres en política*, Ariel, Barcelona, 1997.

12 Giuseppe Duso, *Il contratto sociale nella filosofia politica moderna*, Franco Angeli, Milán, 1998, pág. 18.

síntoma de la calidad de la democracia y, al tiempo, como el reflejo de su óptima realización.

El ejercicio de la representación política en democracia conlleva inescindiblemente la paridad cualitativa, pues se trata de un elemento calificador e inherente a la democracia que, sin embargo, redefine lo público para dar cabida, en el pueblo soberano, a la mixcitud de la Humanidad o la dualidad de la Nación sustentada, de partida, en sendos sujetos políticos no subordinados entre sí e iguales en dignidad¹³.

En este plano, el reconocimiento de la dualidad del pueblo soberano no entra, a mi entender, en colisión con la indivisibilidad de su esencia en cuanto a cuerpo representado ni en cuanto a conjunto de representantes, por lo que la existencia y el reconocimiento de una Nación dual no ha de conducir a la estéril idea de pretender dividir la soberanía y la representación política en dos ni en tantas partes como categorías, identidades o tipología de ciudadanía exista¹⁴. De este modo, las mujeres han de posicionarse como sujeto político pleno porque desdibujar su posición de subordinación desde la multiplicación del género, diluye también la realidad que se comparte en la situación de sometimiento y legítima, bajo la ficción del ensalzamiento de la diversidad, nuevas posiciones definitorias del poder fortaleciendo el patriarcado, siempre atento a las alianzas que le permitan no perder su estatus de dominación. Ello no significa, en mi opinión, un quebranto de la autonomía e individualidad de las mujeres y de su diversa identidad, sino, por el contrario, un sustrato desde el que construir y asegurar todas las opciones vitales queridas por el ser humano. Desde la representación política, las mujeres no reivindican un conjunto de intereses propios que se vean reflejados en una suerte de “parlamento espejo”, ni se defiende desde el feminismo un “vínculo social identitario” a partir del reconocimiento de las mujeres como sujeto político, ya que necesariamente no todas las mujeres se identificarán con el “ser” como categoría, pero tampoco es necesario ni lo que se pretende¹⁵. Precisamente, la reivindicación es, en

13 Sylviane Agacinski, *Politique des sexes*, Seuil, Paris, 1998. Eva Martínez Sampere, Eva, “La legitimidad de la democracia paritaria”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 107, Madrid, 2000, págs. 136-141.

14 “(...) las mujeres, como los hombres, son uno de los componentes del cuerpo social y no una categoría entre otras”. Paloma Saavedra Ruiz (Dir.), *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, Palermo, CELEM. 1999, pág. 277.

15 Judith Butler, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, 2023. Los debates en relación con la teoría *queer* y la fragmentación del feminis-

sí misma, transformar la consideración de las mujeres como categoría subordinada a la condición de sujeto político libre e igual que, por derecho propio, alcance, sin mayor dilación, la incorporación plena al pacto de configuración de los Estados constitucionales. Es tiempo de articular un nuevo escenario que habrá de construirse desde la conformación de quienes componen y ostentan la soberanía, lo que no conlleva a la parcelación social ni a la categorización parlamentaria, pues no resulta compatible con la idea de representación ni de soberanía ni, por consiguiente, con el ejercicio de la democracia participativa¹⁶ en libertad e igualdad.

La exigencia de democracia exige preservar su calidad. La democracia es libertad de participación, pero la libertad no puede ir sino de la mano de la igualdad en la representación política, de modo que sólo será legítima aquella democracia en la que, además de aproximar el ideal al logro, la igualdad efectiva de las mujeres y los hombres se presente, no como un medio o una acción de compensación o de satisfacción hacia un grupo, sino como una premisa jurídico-política derivada de los principios y postulados por los que nuestro Estado se constituye en un Estado social y democrático de Derecho.

Por lo tanto, la transformación de la democracia deficitaria a la mejor democracia representativa participativa paritaria –si es que son necesarios los calificativos–¹⁷, habrá de apostar por la elaboración de pactos y de consensos sobre todo aquello que afecte a los derechos e intereses de la ciudadanía. Y, al tiempo, poner de manifiesto la capacidad de los hombres y de las mujeres que comparten el poder político, de generar un nuevo modelo de representación para producir y garantizar los mecanismos para su eficacia participativa, a través de la expresión de la voluntad popular y la separación de poderes a fin de preservar y fortalecer

mo pueden consultarse en el interesante estudio de Luisa Posada Kubissa, “Las mujeres y el sujeto político feminista en la cuarta ola”, *IgualdadES*, núm. 2, 2020, págs. 20 y ss.

16 Sobre la necesidad de una mayor dosis de participación política dentro también de las democracias representativas, se han dado propuestas en relación con los mecanismos de democracia directa en conjunción con la delegada y el sistema de partidos. Véase, por ejemplo, Hans Kelsen, *De la esencia y valor de la democracia*, Krk Ediciones (Edición y traducción de Juan Luis Requejo Pagés), Oviedo, 2006, p. 114 y Crawford Brough Macpherson, *La democracia liberal y su época*, Alianza, Traducción de Fernando Santos Fontenla), Madrid, 2003, p. 122.

17 Sobre la ineludible conexión actual entre la democracia y el calificativo de paritaria, María Macías Jara, “La democracia en clave de igualdad. Entre la alternancia y las listas abiertas para la igualdad efectiva de género”, *Asparkia*, núm. 26, 2015, pág. 52.

un objetivo superior, patrimonio de todos y de todas: la Democracia –la paritaria, claro–.

Solo bajo este nuevo paradigma quedará resuelto el interrogante sobre quien conforma el pueblo soberano consolidando las estructuras de la representación. No obstante, se ha de estar alerta porque no se trata –o no solo– de aumentar la presencia de las mujeres, como se verá, sino de que su participación alcance el estándar de poder soberano capacitante para revertir en el aumento de la calidad de la democracia¹⁸, no por recaer en ellas la responsabilidad de mejorarla, sino porque el cuerpo soberano estará completo y el pacto constituyente devendrá de iguales, permeando, esta vez, en las estructuras generatrices del poder en el Estado constitucional. Sin embargo, creo que ello no puede hacerse desde la posición actual, en la que, a golpe de intervención legislativa, se conceden espacios jurídicos sorteados desde la práctica ideológica de quienes continúan ostentando el poder real, convirtiendo el presunto pacto en una mera ficción, quizás, una ilusión.

El auténtico contrato deberá incorporarse desde la construcción de un elemento común primigenio, un pacto constitucional, porque las mujeres no pretenden más ardidés, ni lugares simbólicos, ni nuevas concesiones o parcelas para ejercer el poder brevemente o siendo las primeras o las únicas o invisibles, sino que lo que se reclama es la posición desde la que las mujeres puedan escoger aquel ámbito de poder que contribuya al aumento de la deliberación pública¹⁹ y pueda aportar e influir en el grado máximo de calidad de la democracia, pues, la democracia no es un concepto inerte ni un mero mecanismo sistematizador del poder, sino un contexto para la participación que, como afirmó Anne Phillips, “(...) Conlleva también una fuerte convicción de que los y las ciudadanos tengan igual valor intrínseco”²⁰. Se requiere, por lo tanto, un pacto

18 Susan H. Williams, “Equality, Representation and Challenge to Hierarchy: Justifying Electoral Quotas for Women”, en Susan H. Williams (ed.), *Constituting Equality. Gender Equality and Comparative Constitutional Law*, Cambridge University Press, New York, 2009, págs. 53-72. Y María Antonia García De León, *Elites discriminadas. Sobre el poder de las mujeres*, Madrid, Anthropos, 1994.

19 Juan Carlos Velasco Arroyo, “Acerca de la democracia deliberativa. Fundamentos teóricos y propuestas prácticas”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 9, 2003, pág. 7. Puede consultarse también el interesante estudio de Carlos Rico Motos, *Deliberación parlamentaria y democracia representativa*, Madrid, Congreso de los Diputados, Madrid, 2016.

20 Anne Phillips, *Which equalities matter?* Cambridge: Polity Press, 1999, págs. 2 y ss.

libremente sellado por los ciudadanos y las ciudadanas, de igual valor, capaz de modificar las herencias liberales caducas y obsoletas basadas en la desvertebración del pueblo soberano, ampliar los debates públicos y ofrecer las soluciones estructurales desde las nuevas bases democráticas del Estado constitucional.

2. La clave del inminente contrato social: el principio democrático feminista

En relación con las cuestiones señaladas, queda por concretar cual habrá de ser la clave para la consolidación del consenso en aras de una sociedad sostenible que ofrezca un escenario propio de las democracias modernas suficientemente sólido para no quedar disponible al arbitrio de las ideologías y de las posiciones definitorias del poder excluyentes de aquél que no sea masculino sistémico²¹. Y, sin embargo, no hay una razón para la ausencia de las mujeres en las bases del poder. Stuart Mill y Taylor Mill se refirieron a ello al afirmar que “Cuando un perjuicio tiene alguna influencia sobre los sentimientos, se ve en la desagradable necesidad de tener que dar razones, se cree que ha hecho suficiente cuando ha afirmado de nuevo el mismo punto que está en discusión, en frases que recurren al sentimiento preexistente. Así, muchas personas piensan que han justificado suficientemente las limitaciones del campo de acción de la mujer cuando han dicho que las ocupaciones de que se excluye a las mujeres son poco femeninas, y la esfera propia de la mujer no es la política, o la notoriedad, sino la vida privada y doméstica”²².

En este sentido, es realmente importante la inclusión desde una construcción teórica de la representación y, por lo tanto, de un pacto social global que aúne intereses de los individuos que conforman el pueblo soberano, hombres y mujeres, como un todo, en el que, desde la diferencia, puedan manifestar su forma de tomar decisiones y de ejercer la política en sentido amplio, no solo la actividad de representación y gobierno, sino la asunción de la responsabilidad y la determinación de las decisiones desde la libertad de la persona en igualdad.

21 Catharine A. MacKinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado parte de una subordinación sexual aplicada al Estado como modelo masculino*, Ediciones Cátedra/Universidad de Valencia/Instituto de la Mujer (Traducción de Eugenia Martín), 1995. Señala la autora que “El poder masculino es sistémico. Coactivo, legitimado y epistémico, es el régimen”, pág. 303.

22 John Stuart Mill y Harriet Taylor Mill, *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Península, Barcelona, 1973, pág. 126.

El patriarcado es sistémico, permea las estructuras y se transforma en lo que necesite, ya que es un parásito que requiere mutar, si es preciso, para asegurar la supervivencia y el estatus, por lo que cualquier elemento de alianza le es válido si consigue ser un escalón en el que apoyarse ante la pérdida del poder hegemónico. Dividir el feminismo es una acción patriarcal. Por supuesto, las opciones políticas de cómo llevar a cabo los diferentes objetivos son completamente legítimas en democracia. Como se viene considerando, las mujeres lejos de compartir una misma esencia, tenemos, de hecho, importantes divergencias, pero nos une la pertenencia azarosa a la Humanidad subordinada. Precisamente, es desde su propia disensión que han de formar el pacto de iguales para aportar e incorporar a la representación, en tanto personas y ciudadanas, las vivencias, valores y habilidades que deseen, por lo que sobran las razones para la exclusión²³.

Es precisamente el carácter sistémico el que nos avoca cíclicamente al feminismo a redefinir las situaciones socio jurídicas, ahora enrocadas en la construcción sexo/género²⁴. El concepto de género fue útil para explicar la dimensión social y política que normativamente se ha construido sobre el sexo biológico traducido políticamente en subordinación femenina²⁵. De ahí que el género, en tanto categoría de análisis jurídico, ha sido fundamental para explicar la base de la asimetría en la consideración de sujeto de derechos, pero también se ha utilizado manidamente llevando a su desfiguración, por ejemplo, desnaturalizando el concepto en su uso neutral o bidireccional, despojándole de su significado político y, por lo tanto, de su potencial transformador²⁶.

23 Amelia Valcárcel, *La política de las mujeres*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1997, pág. 79. La autora apuntó que “ningún valor que no pueda serlo de cualquier ser humano es un valor”. Mill anotó: “Este estado de cosas se modificará día en día, pero persistirá en gran parte mientras nuestras instituciones no autorizan a la mujer a desarrollar su originalidad tan libremente como el hombre. Cuando este tiempo llegue, pero antes no, nos entenderemos, y, lo que, es más, veremos cuánto hay que aprender para conocer la naturaleza femenina y saber de qué es capaz y para qué sirve. [...] No hay medio de averiguar lo que un individuo es capaz de hacer sino dejándole que pruebe y el individuo no puede ser remplazado por otro individuo en lo que toca a resolver sobre la propia vida, el propio destino y la felicidad propia”. John Stuart Mill, *La esclavitud femenina*, Artemisa ediciones, La Laguna, 2008, págs. 387-388.

24 Amelia Valcárcel, *Sexo y filosofía. Sobre mujer y poder*. Anthropos, Barcelona, 1991, pág. 142.

25 Rosa Cobo Bedia, “El género en las ciencias sociales”, *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. 18, 2005, pág. 253.

26 María Ángeles Barrère Unzueta, “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación”, en Mestre i Mestre, Ruth (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

Del mismo modo, reconozco que no termino de ver en qué aporta el “feminismos” plural a la posición global que habría de unir a las mujeres en la voluntad de abolir los aspectos degradantes del patriarcado. Por ello, al igual que no alcanzo a advertir que la diferencia conlleve a la división y a la confrontación, creo que al hablar de “feminismos” se confunde la acción y el ser con el estar. Es decir, la discriminación sobre las mujeres cualquiera que sea su identidad, condición o elección sobre el ejercicio de su autodeterminación personal, responde a su sexo de origen, a partir del cual, se le anexionarán todos los patrones derivados de la construcción del género y de la consideración patriarcal del sujeto político, incluso, previamente y al margen de la elección, normalmente posterior, sobre su identidad. Por lo que el “ser” permanece en la esfera individual del *agere licere* pero el “estar” –subordiscriminadas– es el elemento común por el que se sitúa a la mujeres, aun no siéndolo, en una suerte de “minoría de edad perpetúa”, como dijera, en el s. XVII, Poullain de la Barre²⁷. Entonces, hablar de “feminismos”, divide, no siendo obstáculo para el valor del feminismo, las diversas formas de llegar a su efectividad, muy loables todas, si se pudieran defender desde la condición de sujeto depositario del poder y no subordinado al mismo. Por lo tanto, baste considerar el feminismo, en singular, como principio democrático capaz de albergar las disparidades sobre su consecución y evidenciar entre su objetivo primordial la igualdad política de mujeres y hombres.

En consecuencia, tampoco termino de compartir el empeño de lo que parece ya una frase hecha sobre “superar el orden binario”, pues, si no hubiera desigualdad, sería tan solo una evidencia, ya que es como se define biológicamente la Humanidad. Por lo demás, no le veo el interés a nuestros efectos, pues lo relevante de ese orden es la posición de subordinación de las mujeres, por lo que las estrategias para la multiplicación del género creo que diluyen e invisibilizan a las mujeres como sujeto político y su reivindicación desde el espíritu feminista contribuyendo a la duplicación de los mismos estereotipos que dificultan la consecución de la igualdad en aras de la supuesta libertad de “ser” desde la identidad, como si fueran incompatibles. Reivindicar la posición de las mujeres no tiene que ver con la exclusión de las opciones ni con la fraternidad en la defensa de los derechos de todos los colectivos con los que el feminismo ha sido siempre tuitivo y solidario. Pero se ha de evitar la confusión ya que se está ante agendas distintas, pues ¿qué libertad sin igualdad? La libertad se ha enarbolado frecuentemente desde el pensamiento liberal

27 François Poullain de la Barre, *De l'égalité des sexes*, París, 1673.

capitalista como ardid de autonomía, siendo, en realidad, su espectro allí donde no hay igualdad. Así, se ha utilizado casi como una falacia para la comercialización y compraventa de mujeres, en el ámbito, por ejemplo, de la prostitución o de la gestación para terceros, ambas, imposible de abarcar en estas páginas, pero necesario de anotar como el gran subterfugio exponencial del contrato sexual, realidades que desproporcionadamente afectan a mujeres y no a otros. Desde esa situación es desde la que se defiende la consolidación de un pacto de mujeres y hombres porque fueron las mujeres las que no formaron parte de ese contrato, sin voz ni voto para argüir esa libertad que tan inconscientemente se ensalza desde las alianzas del patriarcado. De este modo, utilizar el argumento de la libertad como paradigma allí donde no hay igualdad, me resulta tan artificioso como sorprendente.

Desde lo excluyente, la única formulación posible para la cohesión supone generar un nuevo marco que incorpore, como instrumento y como fin el principio feminista como la fundamentación del sistema constitucional. En este punto, entiendo por principio feminista aquel por el que se produce la identificación de los sujetos políticos que, en condiciones de igualdad, han generado y convenido un pacto social democrático que los convierte en titulares de derechos individuales en libertad y sujetos depositarios de la soberanía y del ejercicio del poder.

Se trata de una formulación primigenia inclusiva y respetuosa con las opciones sobre su consecución y una condición *sine qua non* para el ejercicio de los valores superiores de libertad y justicia, pues no es posible entenderlos si no es habiendo previamente igualdad. La igualdad es el sustrato constitutivo de la democracia²⁸. Sin igualdad no hay democracia, por lo que el feminismo no es más que la consolidación del Estado democrático. Sin la existencia de la coparticipación en el contrato fundante que dé origen al pacto social constituyente, las mujeres seguirán sujetas, sin ser sujeto, a las condiciones impuestas por terceros. Pero no se requieren más concesiones, ni siquiera las normativas, ya que solo producen un espacio inventado para un sujeto político ficticio.

El logro de la plena ciudadanía y la sostenibilidad de las democracias necesita del principio feminista, tanto para los hombres como para las mujeres, como inherente a la esencia del Estado democrático y de

28 Eva Martínez Sempere, "Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social", en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla*, Cortes Valencianas, 2014, págs. 443-451.

Derecho. En este momento de la tarea inacabada de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, prefiero evitar la utilización de expresiones como “perspectiva de género”, que, aunque, fundamentalmente, como es sabido, a partir de la Plataforma de Acción de Pekín de 1995, fueron muy útiles para evidenciar la desigualdad estructural multiámbito y multinivel de las mujeres, hoy se ha presentado como una expresión en buena medida vapuleada y manipulada para hacer de la igualdad, desde el feminismo, un mero enfoque, un prisma prescindible e incluso reprochable como si el feminismo fuera una opción ideológica, entre otras. Ello requiere de una incesante aceptación social consensuada lo que dificulta su consolidación en base al rechazo desde las posturas políticas o las ideologías. El feminismo y las generaciones futuras feministas, hombres y mujeres, tienen el reto de conseguir no empezar desde 0, obtener del feminismo una premisa positiva, reconocida por la Comunidad socio jurídica transformable en un escenario seguro desde el que establecer consensos al margen de los modos de llegar a su consecución.

Por ello, el principio feminista ha de entenderse desde el principio democrático y la ciudadanía responsable, propiciando su conmutación de enfoque o perspectiva a fundamento o principio del orden político y jurídico constitucional, partiendo del principio feminista como postulado de autonomía democrática en tanto estrategia de consolidación de la representación política y la participación en democracia.

Sin embargo, hoy, con principio feminista o sin él, lo evidente es que aún se trata de un contrato sin definir²⁹, por lo que se encadena una adhesión tras otra a un pacto que solo obliga a las mujeres, pero sin haber decidido sobre sus reglas; “cualquier intento de inclusión en ese orden, sin cuestionar el pacto originario, no tiene más remedio que fracasar”³⁰.

Por consiguiente, a pesar de la consideración de que la base del pacto por hacer está en el principio de igualdad desde el principio feminista,

29 Julia Sevilla Merino, “Paridad y Constitución” en Freixes Sanjuán Teresa y Sevilla Merino Julia (Coords.), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.

30 Jasone Astola Madariaga, “El sujeto de derecho y las sujetas a derecho: la lengua del derecho y sus consecuencias”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla*, Cortes Valencianas, 2014, pág. 113. María del Mar Esquembre Cerdá, “Género, ciudadanía y derechos. La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 23, 2010, págs. 47-85. La autora explica muy bien la conformación del sujeto y su construcción en el constitucionalismo liberal como positivización del pacto patriarcal, págs. 57 y 69 y ss.

queda por reflexionar si será posible encontrar un lugar común vinculando a la ciudadanía responsable y a los poderes públicos sin la constitucionalización del principio democrático feminista.

III. EL DIFÍCIL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN EN AUSENCIA DE LA CONDICIÓN DE SUJETO POLÍTICO

1. **Un recorrido hiperbólico resistente a la igualdad. De la acción positiva a la presencia equilibrada**

La exclusión de las mujeres de la configuración de los Textos constitucionales en los contemporáneos Estados constitucionalistas trajo consecuencias inmediatas en la configuración del *sujeto*³¹ de derechos y la plena ciudadanía, como se ha advertido; modelo que, aunque con matices, se reproduce en el Estado social. No es posible realizar aquí un estudio detallado de la evolución del derecho a la igualdad, pero es valioso el recordatorio a algunos tramos de un recorrido exhausto hasta la configuración de la paridad.

Precisamente, porque no se ha abordado un diálogo hacia la vertebración democrática de un modelo constituyente inclusivo de los sujetos políticos representados, la pugna por la consecución de la igualdad ha sido una tarea, además de agotadora, inacabada que, sin embargo, ha tenido cierta consideración desde el contexto del Estado social y el mandato de promoción y remoción de obstáculos para la igualdad efectiva dirigido a los poderes públicos desde la base del art. 9.2 CE. Comenzó, en consecuencia, a visibilizarse, desde la óptica del Estado social y la necesaria materialización de los derechos fundamentales reconocidos, un atisbo de construcción de contextos para el fomento de la igualdad sustancial, fundamentalmente, a partir de la adopción de medidas específicas de promoción o de la relativa aceptación de conceptos como el de acción positiva sobre cuya constitucionalidad se pronunció tempranamente el Tribunal Constitucional en el ámbito de la discapacidad y el acceso a la Administración Canaria, en la STC 269/1994, de 3 de octubre³².

31 La cursiva es mía a fin de enfatizar el masculino singular en este punto.

32 Recuérdese la jurisprudencia de equiparación y de compensación en la doctrina del Tribunal Constitucional en lo relativo a la igualdad de mujeres y hombres desde el pionero voto particular del Magistrado Rubio Llorente a la STC 103/1983, de 22 de noviembre, en relación al sistema de seguridad social en lo relativo a la pensión de viudedad, al señalar que no es contrario al principio de igualdad establecer tratos desiguales para circunstancias de

Sin embargo, en lo relativo a la igualdad de mujeres y hombres, la recepción de la *Affirmative Action* americana³³, trasladada a Europa a partir de la década de los 80 del pasado siglo, no estuvo exenta de polémica. Argumentos sobradamente conocidos se arguyeron para determinar, en un esfuerzo titánico a la par que yermo, el acotamiento de lo que podría ser constitucionalmente permisible para legitimar que la consecuencia jurídica diferenciada, aplicada a la desigual situación fáctica, era conforme a los parámetros constitucionales de igualdad.

A la recepción en España de las medidas de acción positiva entendidas como aquellas capaces de remover los obstáculos y conseguir la igualdad efectiva³⁴, buena parte de la doctrina constitucionalista se manifestó inicialmente en alerta por considerarlas contrarias al principio de igualdad formal proclamado en el artículo 14 CE, incorporando, en el caso de su observancia, parámetros de escrutinio estricto a su aplicación, así como otros criterios como la temporalidad, la evaluación de la oportunidad política o la proporcionalidad en sentido estricto para su limitada legitimación³⁵. Se observan estas medidas con recelo desde, a lo sumo, el cumplimiento del elemento de socialización del Estado y

hecho distintas como es la de la mujer respecto del hombre en el ámbito público y privado. En general, David Giménez Gluck, *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*, Bosch, 2004.

33 La *Affirmative Action*, en Norteamérica, se comenzó a implementar a partir de la reserva de cuotas o de planes de acción positiva en el acceso a la educación de personas pertenecientes a minorías raciales en casos como, *Regents of the University of California v. Bakke* 438 U.S. 265 (1978) *United Steelworkers of America v. Weber* 443 U.S. 193 (1979) produciéndose diferentes estadios en razón a criterios como la infrarrepresentación, en este caso, de mujeres, *Johnson v. Transportation Agency* 480 U.S. 616 (1987). Sobre su evolución, véase, María Ángeles Barrère Unzueta, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Instituto Vasco de Administración Pública, Cuadernos Cívitas, San Sebastián, 1997 y María Ángeles Martín Vida, "Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en Derecho estadounidense", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 68, Mayo-Agosto, págs. 151-152, 2003 y Anne Peters, *Women, Quotas and Constitutions. A Comparative Study of Affirmative Action for women under American, German, EC and International Law*, The Hague-LondonBoston, Kluwer Law International, 1999, págs. 43 y ss.

34 Por ejemplo, María Macías Jara, "Algunas precisiones en torno a la noción de acción positiva", en Andrés García Inda, Emanuela Lombardo (Coords.), *Género y derechos humanos*. Terceras jornadas derechos humanos y libertades fundamentales, 2002, págs. 165-182.

35 Pueden consultarse David Giménez Gluck, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999 y Fernando Rey Martínez, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.

el mandato de realización de la igualdad efectiva derivado del art. 9.2 CE³⁶. Sin embargo, la materialidad de la igualdad es, a mi juicio, contenido principal del art. 14 CE a través de la prescripción de prohibición de discriminación por circunstancias especialmente odiosas consideradas categorías sospechosas de discriminación, cuestión advertida por el Tribunal Constitucional en relación con la necesidad de que los poderes públicos, en concreto el Legislativo, pueda y deba desigualar para igualar³⁷. De otro modo, ¿de qué sirve una igualdad proclamada que no pueda realizarse?³⁸.

En este contexto, pasando por las medidas falsamente protectoras como la prohibición de nocturnidad o de trabajo penoso para las mujeres³⁹, las acciones positivas fueron consideradas como instrumento de un “derecho desigual”, ya que, según esta concepción, violarían el propio principio de igualdad de derechos. Se señaló que las discriminaciones inversas y las acciones positivas son medidas de diferenciación normativa poco razonables que se oponen al principio de mérito y capacidad, además de ser injustas porque causan un perjuicio correlativo a los hombres, eliminando su oportunidad a los recursos. Asimismo, se consideró que mediante las medidas de acción positiva se corría con el peligro de que se reivindicara una “ola expansiva de cuotas” para otros grupos sociales desfavorecidos que se encontrasen en situación similar a la de las mujeres. Ante este, a mi juicio, equívoco planteamiento de considerar a las mujeres un grupo o categoría, entre otras, se continuó argumentando que, en consecuencia, las acciones positivas para la igualdad de minorías podrían ser más necesarias que las que se articulen para la igualdad de

36 Sobre la operatividad del mandato del art. 9.2 CE, Encarnación Carmona Cuenca, “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de estudios políticos*, núm. 84, 1994, págs. 279 y ss.

37 El Tribunal Constitucional partió de esta premisa sin alusión alguna al art. 9.2 CE en pronunciamientos como la STC 65/1983, de 21 de julio; la STC 19/1989, de 31 de enero o la STC 180/1991, de 23 de septiembre, entre otras. Pronto la doctrina anunció que el art. 14 CE “cubre ya en no pequeña parte (...) el trayecto que afecta a la igualdad material”. Ángel Garrarena Morales, “Igualdad jurídica e igualdad real y efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Anales de Derecho*, núm. 6, 1984, pág. 66.

38 Alfonso Ruiz Miguel, “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Doxa*, núm. 19, 1996, pág. 135 y, en general, sobre la igualdad en la doctrina de la década, Francisco Rubio Llorente, “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista española de Derecho Constitucional*, Año 11, núm. 31, 1991, págs. 9-36 y Amelia Valcárcel (comp.), *El concepto de igualdad*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 1994.

39 Recuérdese sobre esta cuestión el temprano pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la STC 128/1987, de 16 de julio, FJ 7.

las mujeres. Este es el modo en el que el patriarcado, como también puede observarse en la actualidad, pone en comparación y confrontación a las mujeres con otros colectivos vulnerables, aplazando y desplazando la agenda política que determine el carácter preferente y urgente de la posición jurídica de las mujeres, con el fin de diluir y hacer frágil la igualdad de las mujeres frente a otras expectativas. Pero no es preciso escoger, siendo, paradójicamente, el feminismo un movimiento en la defensa de la inclusión y de los derechos fundamentales, sino comprender que es prioritario y urgente otorgar a las mujeres el estatus desde el que decidir y revertir a la sociedad. Señaló Dworkin que la igualdad no es la consecuencia del contrato social, sino la condición de la posición original de las personas que tienen igual derecho a que se les tome en cuenta y consideración al momento de crear, estructurar y administrar las instituciones políticas que van a ejercer poder sobre ellas⁴⁰.

Más tarde, la doctrina feminista se hizo eco de la acción positiva como instrumento esencial del Derecho antisubordiscriminatorio⁴¹, planteando la situación de las mujeres más allá de la discriminación en las teorías sistémicas del poder que condenan la creación o perpetuación de posiciones de subordinación.

Posteriormente, me sumé al cambio de enfoque que propuso Vogel-Polsky en las bases de la igualdad sustancial al entender que la acción positiva no es sino la plasmación individualizada de un derecho fundamental colectivo a realizar la igualdad. Vogel-Polsky calificó de ineludible la necesidad de abordar la renovación de los fundamentos del principio de igualdad de sexos. La autora abogó por definir un derecho fundamental de carácter autónomo que incorpore la perspectiva de género y supere la trampa que constituye plantear la igualdad desde el punto de vista patriarcal “entre hombres y mujeres”. El modelo masculino se constituye jerárquica e implícitamente como modelo deseable de manera que las mujeres son integradas en la condición masculina, haciendo caso omiso a su especificidad, sea cual sea. Propuso abandonar la formulación de las medidas de acción positiva sobre una base derogatoria y temporal, base

40 Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984, págs. 389 y ss.

41 Sobre el concepto de subordiscriminación, María Ángeles Barrère Unzueta, “Problemas del Derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades”, Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, núm. 9, 2003, pág. 26. Y, de la misma autora, Barrère Unzueta, María Ángeles. “Filosofías del Derecho antidiscriminatorio ¿qué Derecho y qué discriminación?: una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 34, 2018, pág. 32 y ss.

que las convierte en excepción al principio de igualdad, cuando su objetivo es, precisamente, la consecución de la igualdad efectiva. Consideró preciso reconocer en estas medidas de acción positiva el instrumento idóneo para acabar con la segregación vertical y horizontal derivada de las relaciones de género y con las manifestaciones formalistas del principio de igualdad⁴². Es también conocida la construcción de Ferrajoli cuando matizó que la igualdad como norma proviene, a su vez, de dos extremos que confluyen; por un lado, de la necesaria tutela de las diferencias; esto es, de las situaciones individualizadas, lo que representa un valor a proteger, y, por otro, de las desigualdades que anidan en la sociedad; es decir, las diferentes situaciones individualizadas en base a las condiciones materiales desiguales que merecerían, en tanto desvalor, ser combatidas a través de acciones positivas⁴³.

Al tiempo, se planteó, más allá de la prohibición de discriminación, la remoción de los obstáculos como un principio de justicia. Probablemente, se abre una etapa para la observancia de los principios fundadores en el contexto de la igualdad efectiva considerando la acción positiva una práctica basada en la aplicación de un modelo distributivo de justicia. Según este modelo, la justicia se define de acuerdo con la correcta distribución de posiciones de poder y privilegio entre los miembros de los distintos grupos sociales⁴⁴.

Sin embargo, se defendió entre la doctrina constitucionalista la nuevamente baldía división entre la oportunidad y el resultado para arrojar reiteradas dudas sobre medidas de acción positiva de específica eficacia, como la “cuota” o el “trato preferente” incorporándose ambas a una suerte de elaboración conceptual artificial y artificiosa denominada “discriminación positiva”, en una comparativa, sin término de comparación posible, con la denominada *reverse discrimination* americana. Esta cate-

42 Vogel-Polsky, Eliane (1999) “Marco Jurídico: Procedimientos de aplicabilidad en relación con la acción positiva”, II Congreso Internacional sobre Género y Políticas de Acción Positiva, Vol. I, Vitoria-Gasteiz: Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, 1999, págs. 47-70. María Macías Jara, “Algunas precisiones en torno a la noción de acción positiva”, en Andrés García Inda, Emanuela Lombardo (Coords.), *Género y derechos humanos*. Terceras jornadas derechos humanos y libertades fundamentales, 2002, págs. 165-182.

43 Luigi Ferrajoli, “La igualdad y sus garantías”, en Alfonso Ruiz Miguel y Andrea Macía Morillo (eds.), *Desafíos de la igualdad, desafíos a la igualdad*, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13, 2009, págs. 311-325.

44 Iris Marion Young, “La acción afirmativa y el mito del mérito”, *La justicia y la política de la diferencia*, *Feminismos*, 59, Universidad de Valencia: Editorial Cátedra, 2000.

gorización, inexistente en ningún otro ordenamiento jurídico incluyendo el internacional o el europeo, pretendía tildar estas prácticas de inconstitucionales elaborando rebuscadas construcciones limitativas en base a principios y cánones como la proporcionalidad, el fin constitucionalmente legítimo o la objetividad y razonabilidad de la medida, evidenciando la injustificación *per se* de su práctica diferencial. Pero no hacía falta tanto artificio, pues la aplicación de tales criterios es inherente a la propia esencia de la acción positiva y su tratamiento constitucional para la consecución de la igualdad efectiva. Estos argumentos se recondujeron por la doctrina feminista en favor de la acción positiva resolviendo que la pretensión de un trato de partida discriminatorio y, a la postre, positivo es, cuanto menos, una contradicción *in terminis*, insalvable tanto desde la base conceptual como desde la construcción jurídico constitucional de la igualdad⁴⁵. En todo caso, al margen de este debate inerme, la oportunidad ha de incluir, a mi juicio, la opción al resultado en el contexto de la acción positiva, ya que, de otro modo, el sólo acceso al reconocimiento de los derechos no equivale a la remoción de obstáculos para su eficaz consecución. Tempranamente se señaló que dar ‘oportunidades’ iguales significa, sobre todo, poner a quienes pertenecen a un grupo desaventajado en condiciones de obtener un resultado igual, pues “la sola paridad en los puntos de partida no garantiza por sí iguales resultados”. La ‘realización’ de iguales oportunidades entre hombres y mujeres ha de procurarse, en cualquier fase del recorrido, y no sólo en la inicial”⁴⁶.

Finalmente, como colofón a este contexto global se ha experimentado otra decepción ante la ausencia de compromiso en la aplicación, a partir de la IV Conferencia de Pekín y su revisión en Nueva York en el año 2000, de la estrategia de integración consensuada sobre la indudable importancia de la igualdad de mujeres y hombres para la construcción de una sociedad democrática y justa en base a la transversalidad, *Mainstreaming* o perspectiva de género. Su formulación fue un gran reto ya que se estableció una apuesta común para elevar a las agendas políticas de los

45 María Ángeles Barrère Unzueta, Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres, Instituto Vasco de Administración Pública, Cuadernos Cívitas, San Sebastián, 1997. María Macías Jara, “Algunas precisiones en torno a la noción de acción positiva”, en Andrés García Inda, Emanuela Lombardo (Coords.), *Género y derechos humanos*. Terceras jornadas derechos humanos y libertades fundamentales, 2002, págs. 165-182.

46 María Vittoria Ballestrero, “Acciones positivas. Punto y aparte”, *Doxa*, 19, 1996, pág. 100 y María Macías Jara. *La Democracia representativa paritaria*, Universidad de Córdoba/Diputación de Córdoba. Accésit del X Premio Leonor de Guzmán, 2009, págs. 67-69.

Estados la igualdad efectiva de mujeres y hombres como un objetivo principal, incorporando la necesidad de acciones y políticas específicas transversalmente construidas en todos los ámbitos y niveles. Pero se viene observando que el reto venía revestido de una trampa que ha tejido un nuevo sesgo situando a la igualdad de mujeres y hombres en el contexto de la perspectiva, tratada como un enfoque, un prisma, una opción, una metodología o una ideología, entre otras. A esta desilusión, se ha unido el mal uso del género como categoría de análisis, término que pretendió establecer el estereotipo en torno a la desigualdad de mujeres y hombres y ha terminado por resultar en la mala práctica otra categoría diluida y de uso ambiguo, como se indicó. Con los efectos perversos derivados de anunciar la transversalidad sin llevar a cabo los cambios estructurales de la distribución del poder anunciados, el escenario en el logro del pacto para la igualdad continúa en tablas.

Así, como cabía de esperar, tales controversias se trasladaron al ámbito de la representación política y la corresponsabilidad en la toma de decisiones, no siendo pacífica la aceptación de la cuota o reserva porcentual en la configuración de las candidaturas presentadas por los partidos políticos. Menos polémica fue la cuota que se comenzó a incluir en la reglamentación interna de los partidos políticos, habitualmente, progresistas o de izquierdas. Pero los recelos comenzaron ante las experiencias de imposición normativa en Europa y en Iberoamérica, inicialmente destinadas a porcentajes específicamente reservados a la incorporación de las mujeres en las listas electorales, normalmente, entre el 25% y el 35% de las candidaturas⁴⁷.

Los argumentos esgrimidos en contra de la constitucionalidad de la reserva electoral, sobradamente conocidos, giraron sobre la libertad de candidatura de los partidos políticos, el principio de representación por categorías o grupos, el contenido esencial del derecho al sufragio, los criterios de mérito y capacidad en conexión con la valía de las candidatas o el posible efecto *boomerang*, entre otras⁴⁸. A pesar de ellos, los Estados

47 Sobre los antecedentes en España y las experiencias en Europa, en particular, la francesa e italiana, puede verse, María Macías Jara, *La Democracia representativa paritaria*, Universidad de Córdoba/Diputación de Córdoba, 2009, págs. 87 y ss. En el caso de Iberoamérica Fernández-Matos, Dhayana C. y María N. González-Martínez, *Cuotas de género y democracia paritaria. Avances en los derechos políticos de las mujeres*. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2018 y Tomáš Došek et al. (eds.), *Women, Politics, and Democracy in Latin America*, New York, Palgrave Mac-millan, 2017.

48 Sobre estos argumentos, pueden consultarse, entre otras, las referencias de Alfonso Ruiz Miguel, "Paridad electoral y Cuotas femeninas", *Aequalitas*, núm. 1, 1999,

que aprobaron este tipo de legislación, pudieron observar que el aumento de la participación seguía sin modificar la presencia efectiva, ya que se constató, bajo la hegemonía de los partidos políticos, que las mujeres quedaban relegadas a los puestos de cola de lista, no permanecían en la política, se prescindía de la perspectiva de género o de organismos y de políticas de igualdad ante determinadas circunstancias como los tiempos de crisis, por ejemplo. Otra vez, las mujeres permanecieron, aun con legislaciones de cuotas, sin poder real para modificar estructuras y producir cambios reales que revirtieran al conjunto de la sociedad en beneficio de todos y de todas⁴⁹. El objetivo inicialmente perseguido por estas medidas de acción positiva en relación con la infrarrepresentación de las mujeres en la política y en los cargos públicos representativos se refirió, inicialmente, a su carencia cuantitativa. Pero la infrarrepresentación numérica sólo fue un criterio legitimador para conceder un determinado recurso bajo un plan o medida de acción positiva que agotara la trascendental infrarrepresentación cualitativa, pudiendo ser un punto de inflexión en los planteamientos sobre las posiciones de poder la consolidación normativa del principio democrático de presencia equilibrada en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Así, la construcción de la acción positiva en el ámbito de la política hasta la articulación de la presencia equilibrada como principio democrático ha sido, y aún hoy es, un terreno expuesto a la ideologización política y a la consecuente desestabilización jurídica de su eficacia.

Es por ello que se ha considerado oportuno recordar lo ocurrido sin pretender en estas páginas la exhaustividad, pero sí la evidencia de la manifiesta persistencia en conservar el poder por quienes lo ejercen haciendo de la consecución del pacto de iguales un recorrido hiperbólico, por excesivo y baldío, resistente a la permeabilidad de la igualdad.

pág. 5 y, entre la doctrina constitucionalista, Octavio Salazar Benítez, *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial. Contra el monopolio de los pulpitos*, V Premio Cátedra Leonor de Guzmán. Diputación de Córdoba, Delegación de la mujer. Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001 y María Macías Jara, *La Democracia representativa paritaria*, Universidad de Córdoba/Diputación de Córdoba. Accésit del X Premio Leonor de Guzmán, 2009.

49 María Macías Jara, "Una democracia representativa deficiente ante la ausencia de paridad" en Fernández-Matos, Dhayana C. y María N. González-Martínez, *Cuotas de género y democracia paritaria. Avances en los derechos políticos de las mujeres*. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2018, pág. 135.

2 El reto de la Ley de paridad ante la ficción de la presencia equilibrada

La presencia equilibrada enunciada en la Disposición Adicional 1ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante LOI) se aventuraba como un importante avance para la visibilización de las mujeres y la formación de la masa crítica suficiente para revertir en las decisiones tomadas hacia el conjunto de la sociedad y, con ello, a la calidad de la democracia⁵⁰. Parecía haberse traspasado la línea de la acción positiva sustentada en la socialidad del Estado, al abrigo del art. 9.2 CE, para construirse como principio jurídico de obligado cumplimiento inherente a los principios democráticos y, por ende, a la esencia del propio Estado de Derecho⁵¹.

En lo que nos concierne, es sabido que la LOI modificó la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General añadiendo un nuevo artículo 44 bis en el que se previó que: “Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento”. Por primera vez se expresa sin concreción al sexo una horquilla de mínimos y, en consecuencia, de máximos para la representación equilibrada de hombres y mujeres (40%-60%), siendo esta premisa del equilibrio bidireccional puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional para constatar la legitimidad de la LOI en la conocida STC 12/2008, de 29 de enero⁵². Aprendiendo

50 María Antonia García De León, *Elites discriminadas. Sobre el poder de las mujeres*, Madrid, Anthropos, 1994, pág. 42 y Teresa Freixes Sanjuán, “El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres”, en Saavedra Ruiz, P., (Dir.) *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, CELEM, Madrid, 1999, pág. 87.

51 María Macías Jara, “El principio de presencia equilibrada en la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 4, 2011, pág. 233.

52 Algunas referencias del contenido del pronunciamiento del TC y algunas consecuencias en las elecciones habidas tras la LOI, puede consultarse, María Macías Jara, La democracia representativa paritaria: algunas cuestiones en torno a la LO 3/2007, de 22 de marzo, *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 23, 2008, pág. 45.

el Legislativo de las estrategias contrarias a la igualdad, elevó la garantía de paridad en la concreción normativa al establecer el respeto de la proporción en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco puestos y asegurar que “Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico”, ofreciendo, finalmente, la posibilidad de mejora en las respectivas legislaciones electorales de la Comunidades Autónomas⁵³.

Hábilmente volvieron las argucias, esta vez, desde la sutileza de la colocación de las candidaturas en las listas electorales bajo el fortalecimiento del sistema de partidos que, en la apariencia de acatar la previsión normativa, sistemáticamente disponían a las mujeres en aquellos puestos que previsiblemente no iban a ser traducidos en escaños. La consecuencia inmediata no solo ha sido la distancia infranqueable a la paridad cualitativa, sino la nueva infrarrepresentación en una resistencia injustificable a sobrepasar el 40% legalmente exigido hasta el año 2019, situándose la presencia cuantitativa de las mujeres en un histórico y efímero 47,4%⁵⁴. Este ha sido uno de los principales obstáculos para la igualdad efectiva apoyado, probablemente, en el gran escollo de la LOI, al no haber abordado en paralelo una formulación del principio de presencia equilibrada en la democracia y estructura de los partidos políticos ni su proyección en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Es conocida la fuerte influencia del sistema de partidos en los sistemas electorales⁵⁵ y, correlativamente, en la representación política de las mujeres, siendo otra de las cuestiones pendientes el monopolio masculino de los puestos de liza o de cabeza de lista. Se han hecho algunas propuestas para salvar estas cuestiones que, aunque no son posible de abarcar en este estudio, puede resumirse a modo de reflexión la que sostiene un sistema de doble cremallera, ordenando las circunscripciones por población de modo que, recibiendo un partido sus votos de manera uniforme, en las circunscripciones de igual tamaño conseguiría normalmente el mismo número de

53 Sobre el contenido y las dificultades de la ley, Julia Sevilla Merino, “Paridad y leyes electorales”, en Figueruelo Burrieza, A., Ibáñez Martínez, M. L. y Merino Hernández, R. M., *Igualdad ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Ed. Comares, Granada 2007.

54 Sobre las cifras, <https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/PoderDecisiones/PoderLegislativo.htm> (consultada en noviembre de 2024).

55 Pippa Norris, “Procesos de reclutamiento legislativo: una perspectiva comparada», en Edurne Uriarte y Arantxa Elizondo (coords.), *Mujeres en política*, Barcelona, Ariel, 1997, págs. 149-181 y Pippa Norris, “The Impact of Electoral Reform on Women’s Representation”, *Acta Política*, núm. 41, 2006, pág. 5.

escaños. Si ese número fuera impar en todas ellas, en la mitad, resultaría favorecido un sexo y en la otra mitad el sexo contrario, de forma que quedarán compensados. El orden poblacional se utilizaría para definir la segunda cremallera, de manera que el partido sólo puede elegir en una de las circunscripciones el sexo con el que empieza su lista. La cuestión es que a nivel global no se sabrá el sexo que obtendría más representantes. Otra de las formulaciones anotadas pasa por establecer una ordenación de todos los partidos de acuerdo con el porcentaje de votos esperado y, en función de ello, condicionar el sexo de cabeza de lista en orden alternativo por partidos. De esta manera, se establecería una nueva cremallera entre partidos, pudiendo hacerse por sorteo la determinación del sexo por el que empieza cualquier lista de cualquier partido en cada circunscripción electoral. Se llamaría a este sistema triple cremallera y representaría la mayor equidad a todos los niveles, limitando a los partidos, a la hora de elegir el sexo de los puestos de lista y aumentando el equilibrio entre sexos con respecto a la doble cremallera⁵⁶.

Parecen propuestas de interés que tratan de incidir en la picaresca de los partidos políticos asegurando, al menos, la representación cuantitativa. Sin embargo, tengo la sensación de que, en la actualidad democrática, el problema no es tanto la presencia, sino la ficción de poder que conlleva. La presencia sin poder es síntoma de lo que considero una igualdad “ficticia”.

La igualdad ficticia es seguramente la más inicua porque, ante el reflejo de cierta solidez se encuentra la más inestable y eventual igualdad, afectando al estancamiento cualitativo en la consecución real de las posiciones de poder. La igualdad ficticia tiene el peligro de presentarse como suficiente por la comunidad jurídica y sociopolítica, basando en el reconocimiento formal y en los genéricos postulados de libertad, la igualdad conseguida. Sin embargo, la realidad imperante pone pronto de manifiesto que la igualdad hasta ahora alcanzada solo es un espejismo de sí misma sometido a decisiones caprichosas y modulables de quienes ostentan el poder por lo que, lejos de suponer el ejercicio pleno de un derecho reconocido constitucionalmente, se convierte nuevamente en una concesión del espacio para ejercer el derecho, lo que supone correlativamente una tremenda fragilidad de lo que se observa como logro.

Es por ello que lo que se pensó consolidado con la incorporación normativa, más allá de la acción positiva, del principio democrático de

56 En detalle, Victoriano Ramírez González y Adolfo López Carmona, “Mejora de la paridad de género en el Congreso de los Diputados”, *Revista Española de Sociología*, núm. 23, 2015, págs. 106 y ss.

presencia equilibrada, vuelve a tambalearse con parejos argumentos que vienen a reflejar, a través de la confrontación, la volubilidad de la igualdad ante la entrada en vigor de Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (en adelante, Ley de paridad).

Como es sabido, en lo que nos afecta, se modifica el art. 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General estableciendo para “Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados y diputadas al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados y diputadas al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas y Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos deberán tener una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa”. Se establece, así, un sistema de cremallera simple a imagen de Francia. Posteriormente, se relaja la exigencia a la presencia equilibrada sin necesidad de alternancia para las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas y Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos, en virtud de las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales y en los casos de municipios que cuenten con un número de residentes entre 3.000 y 5.000 habitantes. Este precepto no es de aplicación para municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes.

La Ley de paridad pretende con ello reforzar la presencia al 50% observando como logro la alternancia, siendo ésta, a lo sumo y a mi juicio, el principio de la base para “competir con armas parejas”⁵⁷. Una base que, en todo caso, ya parte de una predeterminación legal y no de un consenso primigenio en el sentido literal de pacto, por lo que habrá que estar alerta.

La vertebración de un principio democrático por la LOI creo que fue un avance significativo, pero reconozco cierta insatisfacción o, quizás, incredulidad, hacia el enunciado de la Ley de paridad o quizás pues la presencia en ausencia de poder no es democracia representativa. Se baraja el incremento del porcentaje como si se tratara de una panacea. Nada impedía haberlo alcanzado antes. La razón es, en verdad, que no se ha comprendido la esencia de lo que suponía normativizar el principio de presencia equilibrada, seguramente, porque es, al fin y al cabo, un principio “inventado” por la acción del Legislativo y no el fruto del

57 María Vittoria Ballestrero, “Acciones positivas. Punto y aparte”, *Doxa*, 19, 1996, pág. 100.

consenso constitucionalizado por lo que la concesión del disfrute de su ejercicio vuelve a ser su lugar de confort. Aunque se llame principio, continúa expuesto a la voluntad de las oligarquías políticas patriarcales de ser concretado en su eficacia o en mero ardid⁵⁸.

Estará por verse si la nueva redacción de la vigente Ley de paridad permite, al menos, observar un marco parejo, no un final en la consecución de la igualdad política, sino un inicio entre iguales para participar en la conformación del futuro paradigma constituyente, quizás, capaz de articular el escenario para el pacto definitivo ante la ausencia de la constitucionalización del principio democrático feminista.

3. La visibilidad invisible: el débito y la violencia política frente a la autonomía en el ejercicio feminista del poder político

El aumento de la presencia de las mujeres en la representación política en las últimas décadas es un hecho, pero tomando como punto de partida la IV Conferencia de Pekín de 1995 y como meta los objetivos para la Agenda 2030, sólo considerando la *vis* cuantitativa, resulta muy insuficiente. A nivel mundial, de 1995 a 2024, la presencia de las mujeres en la representación política nacional se ha incrementado en 11 puntos por lo que, en la actualidad, en torno al 26,9% de los escaños parlamentarios nacionales están ocupados por mujeres. En Europa, la cifra gira en torno al 33%, siendo sólo 12 los parlamentos en los que la representación de las mujeres ha alcanzado o superado el 40%⁵⁹, estando España entre uno de ellos, con en torno al 44,5% en la XV Legislatura⁶⁰.

Sin embargo, sorprende el júbilo cuando, tras más de 15 años de vigencia de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que estableció en la composición de las candidaturas

58 Teresa Freixes Sanjuán, “El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres”, en Saavedra Ruiz, P., (Dir.) *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, CELEM, Madrid, 1999, p. 87. La autora ya advirtió que la élite femenina está “constreñida a las pequeñas porciones de poderes que las oligarquías masculinas (por ejemplo, las de los partidos políticos) graciosamente les entregan y no sin pertinaces presiones”.

59 Monthly ranking of women in national parliaments. Disponible en: https://data.ipu.org/women-ranking/?date_month=1&date_year=2024 (fecha consulta: octubre de 2024).

60 <https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/PoderDecisiones/PoderLegislativo.htm> (fecha consulta: octubre de 2024).

el principio de presencia equilibrada a fin de asegurar una representación suficiente de ambos sexos en la horquilla del 40-60%, se observe como logro alcanzar –por fin– el umbral de mínimos legalmente impuesto⁶¹.

Suponiendo que la presencia conseguida y la que, previsiblemente, se afianzará por la alternancia que impone la Ley de paridad no sea voluble a los cambios ideológicos, la fragmentación del feminismo o los ardides legislativos para la igualdad, más llamativa resulta aún la presencia de las mujeres sin poder efectivo. Aunque, en verdad, la respuesta es simple. Continuamos asistiendo a la concesión de espacios que grácilmente ofrecen quienes permanecen ostentando la posición de poder.

Cuando la presencia no se traduce en poder, inevitablemente, se reproducen las estructuras patriarcales porque no se han modificado las reglas de la base contractual en igualdad, sino que se ha generado un espejismo de igualdad, un reflejo caleidoscópico, casi laberíntico del reconocimiento formal de la igualdad cuya eficacia fue y es concedida, atrayendo a las mujeres en lugares no elegidos bajo reglas no decididas.

La carga es poliédrica y titánica, pues a la exigencia del trabajo ordinario, se suman las presiones de atender a los estándares de comportamiento en el poder preestablecidos para que las mujeres puedan permanecer en la escena bajo la observancia de esos parámetros, sin aportar nuevas reglas o métodos o formas o valores. A menudo esa presión de pertenencia al grupo dominante supone la reproducción del patriarcado, ahora, disfrazado de mujer, mujeres que, en realidad, no eligieron dónde estar, pero que, sin embargo, se sienten en deuda con quienes las situaron en cotas de visibilidad, presencia o participación en centros de poder nulo o relativo. En consecuencia, en no pocas ocasiones, las mujeres visibles pierden legitimidad, incluso, respecto a otras mujeres que no se sienten representadas, porque las que están, en puridad, no gobiernan por mandato propio. Así, se convierten en invisibles para el grupo con el que comparte el estatus de subordinación, para el grupo que ostenta el poder y para la utilidad de la democracia y la sociedad.

Un exceso de responsabilidad, de vidas paralelas, de ausencia de conciliación, suele abocarlas al abandono de promociones, de permanencia en el cargo o sobreviviendo a duras penas en carreras solitarias. Revelarse, además, se las vuelve en contra porque el patriarcado no per-

61 Sobre el balance en la siguiente década de la LOI, Ventura Franch, Asunción y García Campá, Santiago (dirs.), *Evaluación de 10 años de la Ley a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Aranzadi, 2018.

mite la autonomía ni la democracia. La concesión lleva, además, a que las mujeres conquisten espacios cuando ya no sirven, cuando son espacios figurantes, cuando no son útiles al poder, espacios sin esencia, sin mérito, por obsoleto o porque, aun nuevo, es un espacio generado para la apariencia de igualdad, para la figuración de un alarde, maquillado de un poder que resulta ser invisible o intangible.

Las mujeres, en esta situación, reproducen el patrón, pero su aportación es limitada porque, a mi entender, cuando el ejercicio del poder se realiza desde la concesión del espacio tiende a perpetuar los estándares y modelos heredados del débito sin poder real ni transformador y, en consecuencia, sin capacidad de revertir a la ciudadanía. En este punto, la visibilidad femenina se percibe socialmente baldía por lo que produce en la Comunidad el desaliento y a menudo el cese en el empeño de contribuir a consolidar la presencia femenina y feminista. Ello es un lastre para la remoción de obstáculos y una rémora para la igualdad, por lo que la presencia es insuficiente como estrategia para la paridad cualitativa, porque desde lo invisible y lo imperceptible, difícilmente puede abordarse el pacto social.

Las mujeres que están pero que no transforman puede que lo hagan por convencimiento, por mera supervivencia o por la inobservancia de que el poder puede ejercerse desde muchas posiciones, no sólo la patriarcal, pero creo que la razón más interesante, por representar la involución, es la aceptación por las mujeres del lugar que les fue cedido para cumplir con las expectativas que sobre ellas y su encargo ideó un mandato ineludible de ejecución patriarcal, marcado por el confinamiento del criterio propio sin capacidad de generar un modo diferenciado desde la ausencia de posición de poder autónoma.

Ahora bien, no quiere decirse que el aumento de la presencia de las mujeres en política conlleve a que recaiga solo en ellas la responsabilidad de realizar mejores políticas, más sensibles, más igualitarias, más inclusivas, más conciliadoras, más diversas, más feministas o más demócratas. Esta presunción guarda los mismos estereotipos que el mantenimiento de los roles y la división de espacios asignados a la par que encierra la argucia de responsabilizar a las mujeres de una carga que no eligieron sumándose a las propias dificultades: la de ofrecer la panacea a los problemas heredados. Las mujeres han de estar y permanecer en política porque forman parte del pueblo soberano y desde la plena ciudadanía han de ejercer los derechos que les son propios en condiciones de igualdad. Nada nuevo, así se expresó Clara Campoamor cuando dijo

“me siento ciudadana antes que mujer”, en el Discurso pronunciado en el Congreso de los Diputados el 1 de octubre de 1931⁶². Si ello es o no útil a la democracia, a los avances sociales y a la calidad del Estado de Derecho, en realidad, está por ver, ya que la visibilización de las mujeres no se ha traducido en poder real con capacidad para modificar estructuras consolidadas en las bases del patriarcado. En la existencia del nuevo pacto se podrá observar que el cambio seguramente puedan hacerlo mujeres y hombres desde los principios inherentes a la democracia y, en consecuencia, desde el principio feminista. Lo demás, será seguir asistiendo a relatos de lo que pudo ser y no fue, a la igualdad ficticia, la que se deja entrever más como una suerte de espejismo que de realidad y consigue cierta apariencia de igualdad allí donde no hay más que concesión del espacio, disfrazando de logro lo que continúa siendo un obsequio y maquillando la discriminación de siempre sin conciencia real ni tradición histórica de poder femenino feminista.

La consecuencia es un poder ficticio, ilusorio, quimérico, vacío de contenido, una mera representación escénica, en la que el juego político se endurece en las mujeres visibles que, además, llevan el estandarte de las “valiosas”. Mujeres que cediendo desde lo concedido forman parte de un muro que parapeta el ejercicio indemne de la violencia política contra ellas y entre ellas, reavivando los patrones sexistas y normalizando, a través del disfraz femenino, los mismos mensajes caducos y discriminatorios de siempre. La visibilización de las mujeres *per se*, sin poder femenino feminista, reproduce patrones machistas y genera violencia, esta vez, también ejercida, en el contexto político, por aquellas que, junto a ellos, transportan la mercancía patriarcal de siempre por convencimiento, por herencia o por débito.

Es por ello que, a menudo, la voz de las mujeres es silenciada porque, aunque hablen en las tribunas no lo hacen desde la posición de poder que le confirió ser sujeto político, sino desde el reducto concedido y, por lo tanto, subordinada a otra voluntad, como si de un títere de ventrílocuo se tratara. Se traduce en una presencia de modelaje, sin poder efectivo y una línea de contención de violencias, muy útil ya que el poder y quienes lo ostentan quedan indemnes, reforzando, además, su imagen política ante la ausencia de exposición pública y de responsabilidad, avocando a

62 Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, número 48. https://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/54648_1506689774662.pdf (consultada en noviembre de 2024).

las mujeres al desgaste que las lleva, desde la brecha patriarcal, incluso a combatir entre ellas los ideales de otros.

Así, la violencia política contra las mujeres no es un elemento aislado ni puntual, sino una auténtica estrategia estructural para la deconstrucción patriarcal de las mujeres como sujeto político.

En cierta medida, se hace eco de ello la Ley de paridad cuando en su Disposición final quinta hace alusión expresa y modifica la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, añadiendo un nuevo apartado al final del artículo 7, por el que se establece que: “Los partidos políticos deben tener un plan de igualdad interno que incluirá medidas para prevenir y detectar la violencia machista. Asimismo, deben establecer un protocolo de actuación ante la violencia machista que ejerzan, dentro o fuera de la organización, afiliados o bien personas que sin estar afiliadas tengan un cargo de representación o hayan sido designadas para una función específica, con independencia del nivel jerárquico o del cargo público que ocupen”.

No obstante, aunque es una apreciación interesante, no se establecen medidas o sanciones concretas y nada recoge expresamente sobre ello la normativa parlamentaria, por lo que, a mi juicio, se continúa parcheando la carencia primigenia: la ausencia de pacto.

La violencia política tiene importantes componentes y consecuencias que abarcan múltiples situaciones, desde las psicológicas a las físicas, siendo pionero en su tratamiento el Sistema Interamericano de protección de derechos de las mujeres, fundamentalmente forjado a partir de los graves sucesos de violencia y feminicidios y la precursora redacción del derecho a una vida libre de violencia que abordó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará⁶³. Entre otros instrumentos jurídicos de protección de los derechos políticos de las mujeres, la violencia política contra estas, se definió en la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, de 2015, en el marco del seguimiento de la Convención y comprende: “Cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, concul-

63 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> (consultada en noviembre de 2024).

ca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres”⁶⁴.

En los parlamentos europeos, parece que la violencia política contra las mujeres se manifiesta particularmente como violencia indirecta, a través de actitudes de hostilidad, o psicológica, pero no sólo. El estudio de la Unión Interparlamentaria (IPU) y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE) sobre “Sexismo, acoso y violencia contra las mujeres en parlamentos en Europa”⁶⁵, realizado en 45 Estados, evidencia múltiples causas de violencia política contra las mujeres. Además de la violencia psicológica, se muestra elevado el porcentaje de mujeres víctimas de comentarios sobre su aspecto físico o basados en estereotipos despectivos o sexualizados, fundamentalmente en Internet o a través de las redes sociales y, en particular, entre las parlamentarias con edades inferiores a los 40 años⁶⁶. Asimismo, se constata en la muestra que el 46,9% había recibido amenazas de muerte, violación o palizas y el 24,7% había sufrido violencia sexual y el 14,8%, violencia física.

Así, pues, la paridad cuantitativa ha llevado a la visibilidad de las mujeres, pero el ejercicio del poder por ellas sigue siendo, sin embargo, manifiestamente invisible, ya que su presencia no ha representado un cambio estructural debido a que el origen de la visibilidad no se encuentra en un pacto constituyente, sino en la cesión del espacio público por otros, conduciendo a consecuencias dañinas para las mujeres desde los patrones de violencia sistémica atrapadas en el caleidoscopio de la igualdad, entre el débito y la autonomía en el ejercicio del poder político.

64 Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, 2015. Mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) Sexta conferencia 15 de octubre de 2015 de los Estados parte de la Convención <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/declaracion-esp.pdf> (consultada en noviembre de 2024). Adviértase el interesante Informe *La Violencia Política por Razón de Género: Avances y desafíos en Iberoamérica*, abril de 2024, https://mujereslibresdeviolenciaeniberoamerica.org/wp-content/uploads/2024/06/Relatoria-VPRG_IPEVCMesp.pdf (consultada en noviembre de 2024).

65 *Sexism, harassment and violence against women in parliaments in Europe*, 2018, <https://www.ipu.org/resources/publications/issue-briefs/2018-10/sexism-harassment-and-violence-against-women-in-parliaments-in-europe> (consultada en noviembre de 2024).

66 Se ha denominado violencia simbólica, unida a otras como la violencia económica que impide apoyo financiero y ausencia de recursos. Véase el interesante trabajo de Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana, (2016). “Género y violencia política en América Latina: conceptos, debates y soluciones”, *Política y Gobierno*, volumen XXIII, número 1, 1er semestre de 2016, pp 127-162.

IV. CONCLUSIONES

Algunas propuestas hacia el pacto constituyente feminista

Tras estas líneas sobre lo andado en relación con la paridad cualitativa, en vigor la Ley de paridad que se presenta como el corolario de la igualdad cualitativa en la democracia representativa, ¿y ahora qué? A pesar de los aparentes avances en conciencia normativa, la Ley de paridad no ha hecho más que reforzar, a mi juicio, el ya existente principio de presencia equilibrada entendiendo que la clave para ello se encuentra en la alternancia, lo que, quizás, pueda observarse en afianzar el umbral del 40% que apenas se consigue hoy traspasar. Sin embargo, no configura en esencia un modelo de redefinición de lo público y de lo privado para erradicar el yugo que ha supuesto el contrato sexual para las mujeres, existente y perennemente presente en todas las estructuras jurídico-políticas y sociales, aun prisioneras del combate del cuerpo, también, en la sofisticación de la política.

De esta manera, se asiste a una cierta legitimación por la que el poder patriarcal queda institucionalizando en la ley permitiendo más cota de presencia a las mujeres, volviendo a incumplir con el paradigma del sujeto universal que resultó incompleto en la configuración de los Estados y hoy, porque lo universal no lo es para toda la ciudadanía.

El feminismo lo tuvo claro desde hace décadas, pues evidenció que la estrategia para la superación de la concesión de derechos y del poder ficticio, más allá de una paridad estadística, pasa por una redistribución de los espacios, así como de los instrumentos jurídicos y financieros. Sin reformular el pacto, los entornos existentes le son inservibles al proyecto feminista que necesariamente ha de articularse por hombres y mujeres, ya que el reconocimiento efectivo del sujeto político precisa que se materialice por quien conforma el pueblo soberano. Es urgente esta revolución porque de lo contrario, cada generación se verá en la necesidad de compartir de nuevo la posición concedida con la consiguiente pérdida de control sobre la propia, sujetas a la imposibilidad de deconstruir el patriarcado, siempre más atractivo como modelo conocido y presunto estándar de poder.

Siendo consciente de que en más de 45 años de Constitución, no se ha abordado una reforma sustancial capaz de incorporar los nuevos contenidos de derechos o, al menos, de dotar de un mejor acomodo su conteni-

do conquistado en aras de su involución, creo, sin embargo, inaplazable la construcción de una Constitución sustancialmente diferente capaz de desplazar a las mujeres de objeto a sujeto político⁶⁷.

La Norma constitucional es el contexto de consenso idóneo para consolidar la irreversibilidad de la materialidad de los derechos y para vincular a la acción pública y a la ciudadanía responsable en su consecución.

Así, pues, la propuesta inicial sugeriría constitucionalizar el principio feminista, en los términos en los que se ha definido anteriormente, como punto de partida, aquel que requiere, en palabras de Hannah Arent, de un “pacto entre iguales” para procurar la igualdad⁶⁸.

Aunque pudiera parecer redundante, bien podría construirse como especificidad del valor superior a la igualdad del art. 1.1 CE conectando con el orden democrático y social propio de nuestro Estado de Derecho. O como principio fundamentador inescindible a la dignidad humana, inspirando la acción en materia de derechos fundamentales y sociales.

La formulación como principio creo que, en todo caso, habría de acompañar al reconocimiento del principio de igualdad jurídica en antecámara de su concreción hacia la prohibición de discriminación del art. 14 CE, no siendo reiterativo ya que, en todo caso, la discriminación hacia las mujeres puede acontecer en cualquiera de las causas sospechosas ahí enunciadas y análogas desde la discriminación múltiple o desde la interseccionalidad de los factores discriminatorios no siendo, eventualmente, obstáculo al pacto, observar la necesidad de erradicar la subordinación a través de la disposición que se propone.

En cualquier caso, a estas ideas, que no son un resultado, sino un inicio, ha de acompañarle la auténtica y profunda reforma, aquella capaz de contar con los y las representantes en el contexto de la repartición de las posiciones de poder, escogiendo y materializando lo elegido porque el ejercicio de la representación política en ausencia de la condición de sujeto político de derechos en igualdad, no supone un avance en la hegemonía de las estructuras patriarcales del poder si no se modifican las

67 Asunción Ventura Franch, “Igualdad real y reforma constitucional”, en Freixes Sanjuan, Teresa y Sevilla Merino, Julia (Coords.), *Género, constitución y estatutos de autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005 y Celia Amorós, y Ana De Miguel, (Eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, vol.1, Minerva Ediciones, Madrid, 2005.

68 Hannah Arendt, *The Origins of Totalitarianism*, Harvest Book, Londres, 1968, pág. 301.

reglas de la base contractual. El hecho de que las mujeres tengan que estar en la proporción que existen es obvio, pero el derrotero que se presenta supone para las mujeres una carga excesiva, además de estéril, en la necesidad de convencer de lo irrefutable, pues las mujeres y los hombres conforman, como pueblo soberano, la esencia de la democracia y, en consecuencia, la titularidad y el ejercicio del poder.

Se propone sumar hacia la unidad feminista porque la situación de subordinación es común, aunque exista divergencia desde el ser y desde la toma de decisiones, que es parte de la política y de la representación política –paritaria–, en riesgo ante la pujante propuesta actual del patriarcado que continúa en su empeño de fracturar el feminismo y conseguir que se evite abordar los objetivos que llevaron a priorizar hacia la configuración del nuevo consenso constituyente. Pero ello requiere del compromiso del feminismo y de la presencia implicada, más allá del número, femenina y masculina feminista, para hacernos responsables de que lo conseguido sea irreversible para continuar desde la plenitud de la ciudadanía hacia la igualdad efectiva, cualitativa y transformadora de la mejor democracia.

No se ha pretendido incurrir en el pesimismo, sino incidir en la urgencia del llamamiento al feminismo democrático para la hermandad en el pacto de iguales que, desde la igualdad, conlleve al ejercicio en libertad por cada ser humano, conforme a su proyecto de autodeterminación, de la posición de poder que le es propia.

De lo contrario, habremos de permanecer alerta...

“Nada se da definitivamente por sentado. Bastó una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres se pusieran en tela de juicio. A lo largo de tu vida, tendrás que permanecer alerta”

Simone de Beauvoir

BIBLIOGRAFÍA

- Agacinski, Sylviane. *Politique des sexes*, Seuil, Paris, 1998.
- Amorós, Celia y De Miguel, Ana (Eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, vol.1, Minerva Ediciones, Madrid, 2005.
- Arendt, Hannah. *The Origins of Totalitarianism*, Harvest Book, Londres, 1968.
- Astola Madariaga, Jasone. “El sujeto de derecho y las sujetas a derecho: la lengua del derecho y sus consecuencias”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla*, Cortes Valencianas, 2014, págs. 105-116.

- Ballestrero, María Vittoria. "Acciones positivas. Punto y aparte", *Doxa*, 19, 1996, págs. 91-109.
- Barrère Unzueta, María Ángeles. *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Instituto Vasco de Administración Pública, Cuadernos Cívitas, San Sebastián, 1997.
- Barrère Unzueta, María Ángeles. "Problemas del Derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades", *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 9, 2003, pág. 26.
- Barrère Unzueta, María Ángeles. "Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación", en Mestre i Mestre, Ruth (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- Barrère Unzueta, María Ángeles. "Filosofías del Derecho antidiscriminatorio ¿qué Derecho y qué discriminación?: una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio", *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 34, 2018, págs. 11-42.
- Butler, Judith. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, 2023.
- Carmona Cuenca, Encarnación. "El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Revista de estudios políticos*, núm. 84, 1994, págs. 265-286.
- Cobo Bedía, Rosa. "El género en las ciencias sociales", *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. 18, 2005, págs. 249-258.
- Duso, Giuseppe. *Il contratto sociale nella filosofia politica moderna*, Franco Angeli, Milán, 1987.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984.
- Esquembre Cerdá, María del Mar. "Género, ciudadanía y derechos. La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva", *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 23, 2010, págs. 47-85.
- Fernández-Matos, Dhayana C. y María N. González-Martínez, Cuotas de género y democracia paritaria. Avances en los derechos políticos de las mujeres. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2018. DOI: <https://doi.org/10.17081/r.book.2022.09.4316>
- Ferrajoli, Luigi. "La igualdad y sus garantías", en Alfonso Ruiz Miguel y Andrea Macía Morillo (eds.), *Desafíos de la igualdad, desafíos a la igualdad*, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13, 2009, págs. 311-325.
- Freixes Sanjuán, Teresa. "El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres", en Saavedra Ruiz, P., (Dir.) *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, CELEM, Madrid, 1999.

- García De León, María Antonia. *Elites discriminadas. Sobre el poder de las mujeres*, Madrid, Anthropos, 1994.
- Garrarena Morales, Ángel. "Igualdad jurídica e igualdad real y efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Anales de Derecho*, núm. 6, 1984, págs. 37-54.
- Giménez Gluck, David. *Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- Giménez Gluck, David. *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2004.
- Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Valladolid, 1998.
- Inmujeres. <https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/PoderDecisiones/PoderLegislativo.htm> (fecha consulta: octubre de 2024)
- Kelsen Hans. *De la esencia y valor de la democracia*, Krk Ediciones (Edición y traducción de Juan Luis Requejo Pagés), Oviedo, 2006.
- Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana, (2016). "Género y violencia política en América Latina: conceptos, debates y soluciones", *Política y Gobierno*, volumen XXIII, núm. 1, 2016, págs. 127-162.
- La Violencia Política por Razón de Género: Avances y desafíos en Iberoamérica*, abril de 2024, https://mujereslibresdeviolenciaeniberoamerica.org/wp-content/uploads/2024/06/Relatoria-VPRG_IPEVCMesp.pdf (consultada en noviembre de 2024).
- María Macías Jara "Algunas precisiones en torno a la noción de acción positiva", en Andrés García Inda, Emanuela Lombardo (coords.), *Género y derechos humanos. Terceras jornadas derechos humanos y libertades fundamentales*, 2002, págs. 165-182.
- Macías Jara, María. *La Democracia representativa paritaria*, Universidad de Córdoba/Diputación de Córdoba. Accésit del X Premio Leonor de Guzmán, 2009.
- Macías Jara, María, "El principio de presencia equilibrada en la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 4, 2011, págs. 223-249.
- Macías Jara, María. "La democracia en clave de igualdad. Entre la alternancia y las listas abiertas para la igualdad efectiva de género", *Asparkia*, núm. 26, 2015, págs. 51-69.
- Macías Jara, María. "Ante una democracia representativa debilitada: Una quimera entre el ideal y el logro". *Estudios de Deusto*, 65, n.º 2, 2017, págs. 119-137. DOI: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-65\(2\)-2017pp119-137](http://dx.doi.org/10.18543/ed-65(2)-2017pp119-137)
- MacKinnon, Catharine A. *Hacia una teoría feminista del Estado parte de una subordinación sexual aplicada al Estado como modelo masculino*, Ediciones Cátedra/Universidad de Valencia/Instituto de la Mujer (Traducción de Eugenia Martín), 1995.

- Macpherson, Crawford Brough. *La democracia liberal y su época*, Alianza, Traducción de Fernando Santos Fontenla), Madrid, 2003.
- Martín Vida, María Ángeles. “Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en Derecho estadounidense”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 68, Mayo-Agosto, págs. 151-152, 2003.
- Martínez Sampere, Eva. “La legitimidad de la democracia paritaria”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 107, Madrid, 2000, págs. 136-141.
- Martínez Sempere, Eva. “Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla*, Cortes Valencianas, 2014, págs. 443-451.
- Monthly ranking of women in national parliaments. https://data.ipu.org/women-ranking/?date_month=1&date_year=2024 (fecha consulta: octubre de 2024).
- Norris, Pippa. “Procesos de reclutamiento legislativo: una perspectiva comparada», en Eurne UriArte y Arantxa Elizondo (coords.), *Mujeres en política*, Barcelona, Ariel, 1997.
- Norris, Pippa. “The Impact of Electoral Reform on Women’s Representation”, *Acta Política*, núm. 41, 2006, págs. 197-213.
- Pateman, Carole. *El contrato sexual*, Anthropos, Barcelona, 1995.
- Peters, Anne. *Women, Quotas and Constitutions. A Comparative Study of Affirmative Action for women under American, German; EC and International Law*, The Hague-London-Boston, Kluwer Law International, 1999.
- Phillips, Anne. *Which equalities matter?* Cambridge: Polity Press, 1999.
- Pitkin, Hanna Fenichel. *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.
- Pitkin, Hanna Fenichel. Representation and Democracy: Uneasy Alliance. *Scandinavian Political Studies*, Vol. 27 (3). Septiembre de 2004, págs. 335-342. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1467-9477.2004.00109.x>
- Portero Molina, José A. “Sobre la representación política”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10. Septiembre-Diciembre, 1991.
- Posada Kubissa, Luisa. “Las mujeres y el sujeto político feminista en la cuarta ola”, *IgualdadES*, núm. 2, 2020, págs. 11-28. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.2.01>
- Poullain de la Barre, François. *De l'égalité des sexes*, París, 1673.
- Ramírez González, Victoriano y López Carmona, Adolfo. “Mejora de la paridad de género en el Congreso de los Diputados”, *Revista Española de Sociología*, núm. 23, 2015, págs. 95-116.
- Rey Martínez, Fernando. *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, McGraw – Hill, Madrid, 1995.

- Rico Motos, Carlos. *Deliberación parlamentaria y democracia representativa*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2016.
- Rubio Llorente, Francisco. “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista española de Derecho Constitucional*, Año 11, núm. 31, 1991, págs. 9-36.
- Ruiz Miguel, Alfonso. “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Doxa*, núm. 19, 1996, págs. 39-86. DOI: <http://dx.doi.org/10.14198/doxa1996.19.03>
- Saavedra Ruiz, Paloma (Dir.), *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, Palermo, CELEM. 1999.
- Salazar Benítez, Octavio. *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial. Contra el monopolio de los púlpitos*, V Premio Cátedra Leonor de Guzmán. Diputación de Córdoba, Delegación de la mujer. Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001.
- Serrano Gómez, Enrique. *Legitimación y Racionalización. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado*, Anthopos, Barcelona, 1994.
- Sevilla Merino, Julia. “Paridad y Constitución” en Freixes Sanjuán Teresa y Sevilla Merino Julia (Coords.), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005, págs. 205-236.
- Sevilla Merino, Julia. “Paridad y leyes electorales”, en Figueruelo Burrieza, A., Ibáñez Martínez, M. L. y Merino Hernández, R. M., *Igualdad ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Ed. Comares, Granada 2007.
- Sexism, harassment and violence against women in parliaments in Europe*, 2018, <https://www.ipu.org/resources/publications/issue-briefs/2018-10/sexism-harassment-and-violence-against-women-in-parliaments-in-europe> (consultada en noviembre de 2024).
- Stuart Mill, John y Taylor Mill, Harriet. *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Península, Barcelona, 1973.
- Stuart Mill, John. *La esclavitud femenina*, Artemisa ediciones, La Laguna, 2008.
- Uriarte, Edurne y Elizondo, Arantxa. *Mujeres en política*, Ariel, Barcelona, 1997.
- Valcárcel Amelia *La política de las mujeres*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1997.
- Valcárcel, Amelia. *Sexo y filosofía. Sobre mujer y poder*, Anthropos, Barcelona, 1991.
- Valcárcel Amelia (comp.). *El concepto de igualdad*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 1994.
- Valcárcel, Amelia. *Feminismo en el mundo global*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2009.
- Velasco Arroyo, Juan Carlos. “Acerca de la democracia deliberativa. Fundamentos teóricos y propuestas prácticas”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 9, 2003, págs. 3-21. DOI: <https://doi.org/10.59991/rvam/2003/n.9/672>

- Asunción Ventura Franch, *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, 1999.
- Ventura Franch, Asunción, “Igualdad real y reforma constitucional”, en Freixes Sanjuan, Teresa y Sevilla Merino, Julia (Coords.), *Género, Constitución y Estatutos de autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.
- Ventura Franch, Asunción y García Campá, Santiago (dirs.), *Evaluación de 10 años de la Ley a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Aranzadi, 2018.
- Vogel-Polsky, Eliane. “Marco Jurídico: Procedimientos de aplicabilidad en relación con la acción positiva”, II Congreso Internacional sobre Género y Políticas de Acción Positiva, Vol. I, Vitoria-Gasteiz: Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, 1999, págs. 47-70.
- Williams, Susan H. “Equality, Representantion and Challenge to Hierarchy: Justi-fying Electoral Quotas for Women”, en Williams Susan H. (ed.), *Constituting Equality. Gen-der Equality and Comparative Constitutional Law*, Cambridge University Press, New York, 2009.
- Young, Iris Marion. “La acción afirmativa y el mito del mérito”, *La justicia y la política de la diferencia*, Feminismos, 59, Universidad de Valencia, Editorial Cátedra, 2000.

La democracia paritaria exige una transformación estructural, ya que la redistribución del poder no se agota en la ocupación de espacios. No se trata únicamente de su presencia, sino de la subversión de los pactos históricos que han cimentado la exclusión y subordinación de la mitad de la humanidad. La configuración del constitucionalismo liberal se erigió sobre un contrato social y sexual que, lejos de ser neutral, estableció la ciudadanía sobre un principio de exclusión, relegando a las mujeres a la esfera privada y despojándolas de capacidad política efectiva. El Estado social intentó mitigar las desigualdades estructurales, pero sin alterar los cimientos patriarcales que rigen las relaciones de poder.

La igualdad, lejos de ser un concepto monolítico, debe articularse en una visión interdependiente que reconozca la complejidad de los sujetos políticos en el siglo XXI. Por otro lado, la intersección entre patriarcado y capitalismo ha instrumentalizado la igualdad dentro de un modelo neoliberal que mercantiliza los derechos y reproduce privilegios. Sin una reconfiguración radical del orden jurídico, económico y político, la democracia se perpetúa como un simulacro excluyente. La erradicación de la violencia política, el liderazgo disruptivo y la deconstrucción son condiciones ineludibles para la consolidación de una ciudadanía plena.

El desafío no radica únicamente en la redistribución del poder, sino en su redefinición, superando los paradigmas androcéntricos que han regido las democracias modernas. La educación, como campo de disputa, sigue siendo clave para la construcción de una ciudadanía crítica e igualitaria. Asimismo, la justicia social y la protección de la naturaleza deben vincularse a la igualdad de mujeres y hombres, pues la lógica extractivista que expolia la naturaleza se asienta en las mismas estructuras de dominación que subyugan a las mujeres.



Instituto de las
MUJERES

RFDC
RED FEMINISTA
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL

